

***Preguntas de la ciudadanía  
en el marco de la Audiencia de  
Participación de Terceros en  
Falan-Tolima, 2 de septiembre de  
2023***

***Documento de respuestas***



**1. La reciente declaración del campesino como sujeto de especial protección en Colombia, ¿Qué significa para la autoridad minera? ¿Cómo se nos darán verdaderas garantías de participación?**

Para la autoridad minera, y la Agencia Nacional de Minería como entidad ejecutora, el acto legislativo por medio del cual “se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional” juega un papel fundamental en las siguientes vías:

La reforma del artículo 64 de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup> implica que el Estado adquiere unas obligaciones específicas con el campesinado, relacionadas con su especial protección, garantizando las formas de territorialidad campesina, el reconocimiento de su dimensión económica, social, cultural, política y ambiental, la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos. En este sentido, la Agencia Nacional de minería (ANM) como autoridad minera nacional ha activado un proceso de adecuación e implementación de protocolos con este nuevo enfoque, garantizando que las dimensiones reglamentadas en este artículo sean tenidas en cuenta en los procesos de otorgamiento de contratos de concesión y otras figuras para la administración de los recursos mineros.

Actualmente, estamos realizando adecuaciones para que el procedimiento de audiencia pública a terceros para el otorgamiento de títulos mineros incorpore un enfoque diferencial asociado al reconocimiento del campesinado como sujeto especial, integrando sus dimensiones culturales, ambientales y sociales. Así mismo, en la actualización del programa de relacionamiento con el territorio de la ANM, también se ha venido considerando esta declaración en los procedimientos y protocolos, poniendo de presente el papel del campesinado en los nuevos horizontes de la minería para la vida.

Como ha sido expresado en el plan de desarrollo y en el documento de política minero ambiental asociado con el cumplimiento de la sentencia de la ventanilla minera, así como en los enfoques de la nueva ley minera que este gobierno está preparando para ser presentada en la actual legislatura, la minería tendrá un enfoque basado en 4 horizontes: la minería para la transición energética justa, la minería para la infraestructura pública, la minería para la industrialización y la minería para la producción agrícola. Estos nuevos enfoques, avanzan en superar el modelo extractivista minero que afectó durante más de 20 años los territorios y las territorialidades campesinas y se soporta en una minería planificada que respete el ordenamiento territorial alrededor del agua y también garantice para su realización el derecho a la participación incidente y efectiva.

---

<sup>1</sup> Acto Legislativo 1 de 2023 “Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional”

En este sentido, esta declaración del campesinado aporta decisivamente en estos procesos de planificación específicamente en lo referido a los minerales asociados a la producción agrícola, en donde por medio de la planeación minera se esperan impulsar áreas estratégicas mineras para fosfatos y otros minerales, que permitan paulatinamente disminuir la dependencia de las importaciones y contar con un mercado local, impactando directamente los precios y acceso de los insumos agrícolas.

Específicamente, la Agencia Nacional de Minería (ANM) ha dado inicio a un escenario que es la construcción de la hoja de ruta del proyecto "*Minería para el Desarrollo Agrícola*", el cual cuenta con una Mesa de Diálogo, donde se viene trabajando un ambicioso plan para fortalecer la reindustrialización y la producción de fertilizantes e insumos agrícolas en Colombia. Con ello se espera fortalecer y beneficiar las condiciones del campesinado y su producción en todo el país.

Así mismo, la garantía a la participación del campesinado en los procesos de planeación minera es una de las prioridades de este gobierno, por lo que esperamos continuar en los distintos espacios de diálogo que tenemos con las comunidades y organizaciones campesinas. Actualmente, participamos como autoridad minera, en los espacios de diálogo social con la Cumbre agraria campesina, étnica y popular (CACEP) en donde estos temas se están trabajando con un horizonte de construcción colectiva y acuerdos. Así mismo participamos en la asamblea anual de la ANUC, en donde recibimos sugerencias y también propuestas para ser incorporadas.

Es importante también destacar el papel del campesinado en la construcción y consolidación de los distritos mineros especiales para la reconversión productiva, consignados en el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026. Estos distritos son una figura territorial y económica que permitirá impulsar la diversificación productiva en lugares afectados por la minería y que permitirá avanzar en los procesos de restauración y reparación social y ambiental de estos territorios. Sus beneficios y también su implementación se realizarán de la mano de las organizaciones y comunidades campesinas y étnicas en el país.

Finalmente, y no menos importante, la modificación del artículo 64 plantea la importancia de las mujeres campesinas y su papel en el mundo rural desatacando su lugar en el cuidado amplificado y su necesidad de acceso a la tierra. Por tal razón la entidad ha estado también avanzando en materia de equidad de género en varias medidas armonizadas con la política de género del sector. En primer lugar, incorporando esta perspectiva integral en los procesos de relacionamiento con el territorio y también incentivando la inclusión de enfoques interseccionales en los Planes de Gestión Social PGS de los titulares mineros. La resolución 236 de 2021 exige que los titulares deben presentar el PSG concertado con las comunidades y

en los Términos de referencia<sup>2</sup> se exige medidas para incentivar la igualdad de género, que incluyen la vinculación laboral de mujeres, la promoción de una cultura de equidad de género en las empresas y la prevención de violencias contra las mujeres.

2. **¿Toda la afectación del uso del suelo en fase de exploración que se ha tenido en el municipio, puede ser tenida en cuenta como una cláusula de modificación/caducidad al contrato?**

**Respuesta:** Sea lo primero indicar que las cláusulas contractuales solo pueden ser modificadas a través de un acta modificatoria o un otrosí que disponga que alguna situación contractual no contemplada en el proceso de formación del contrato, se consigne en el mismo para que obre dentro del contenido obligacional adquirido por el concesionario. Por su parte, se tiene que las causales de caducidad de un contrato de concesión minera son taxativas y se encuentran desarrolladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que estas tienen un origen legal y solo pueden crearse, modificarse o eliminarse por medio de una ley de la república. Ahora bien, los usos del suelo son objeto de reglamentación por parte de los Concejos Municipales y Distritales de acuerdo al numeral 7° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, sin que estas disposiciones se incorporen a un contrato estatal ya perfeccionado ni menos erigirse como causales para dar por concluido el vínculo jurídico que el Estado ha suscrito con el particular que ejerce la titularidad de los derechos de una concesión cuyo objeto es la exploración y explotación del recurso natural minero. Por estas razones, se permite concluir que las afectaciones al uso del suelo no son determinantes para modificar las cláusulas contractuales o para crear nuevas causales de caducidad de un contrato estatal, por lo que no constituyen el mecanismo idóneo para realizar estas modificaciones contractuales.

3. **¿Qué pasa con el cumplimiento de las guías minero ambientales?**

**Respuesta:** La Guía Minero – Ambiental de Exploración es una herramienta de consulta y orientación conceptual y metodológica para mejorar la gestión, manejo y desempeño minero-ambiental. Su objetivo es introducir al concesionario en los aspectos pertinentes al desarrollo de un programa de exploración basado en los Términos de Referencia mineros establecidos por el Estado. Los concesionarios mineros deben adoptar los lineamientos planteados en dicha guía de acuerdo con las características específicas y condiciones del área solicitada para exploración, a

---

<sup>2</sup>[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/terminos\\_ref\\_elaboracion\\_planes\\_proyectos\\_gestion\\_social.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/terminos_ref_elaboracion_planes_proyectos_gestion_social.pdf)

través de un manejo ambiental específico. De acuerdo la naturaleza jurídica de la Guía Minero Ambiental, esta es una herramienta de consulta tanto para la autoridad minera al momento de fiscalizar las labores ejecutadas en la etapa de exploración como para el mismo titular minero para desarrollar dichas actividades, razón por la cual, este instrumento es el referente para adelantar las actividades de esta etapa contractual y, si de esta guía se evidencian inobservancias será procedente dar inicio a los procesos sancionatorios contemplados para tal fin en materia ambiental por la corporación autónoma regional competente.

4. **¿Si los títulos están suspendidos, porque hablan de operación de los mismos? ¿cómo la ANM garantiza que no haya obras ni acciones en estos tiempos de suspensión?**

**Respuesta:** Resulta pertinente indicar que si bien se encuentran suspendidos los trece (13) títulos objeto del fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda del 13 de abril de 2023, no todos los títulos mineros de la jurisdicción del municipio de Falan fueron objeto de la declaratoria de esta medida preventiva. Esto incluye, entre otros, el título HFL-151, el cual, se encuentra activo y en el que una de las empresas titulares que participaron en la audiencia pública adelanta actividades de exploración minera. Ahora, si bien los títulos mineros PHC-08061, 500464, 501725, 501724, 501737, QAE-08001, QLV-08191, QB4-08001, RC2-08051, RAP-08001, 502028, 502272 y RFO-15171 se encuentran suspendidos, estos estuvieron activos hasta el primer trimestre de la segunda anualidad de exploración, por lo que la operación referida es la adelantada mientras estos se encontraron en ejecución. Por su parte, se tiene que la Agencia Nacional de Minería adelanta las funciones de fiscalización de estos títulos mineros de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2504 de 2015, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas, siendo procedentes las sanciones de multa o caducidad comprendidas en la Ley 685 de 2001 por la inobservancia a las mismas.

5. **¿Dónde está el plan de explotación? ¿Dónde están los informes financieros?**

**Respuesta:** El Plan de Explotación es el informe final de la fase de exploración que suministra la base técnica, logística, económica y comercial para tomar la decisión de invertir y desarrollar un proyecto minero; el cual debe ser presentado antes del vencimiento de la etapa de exploración, es decir, 30 días antes, para su evaluación por parte de la Autoridad Minera. Este Plan de Explotación se consigna en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), el cual, es el instrumento técnico en el que el titular minero formula su planeamiento en los términos del artículo 82 de la Ley 685 de 2001. Como se expresó en el acápite anterior, atendiendo que los títulos mineros PHC-08061, 500464, 501725, 501724, 501737, QAE-08001, QLV-08191,

QB4-08001, RC2-08051, RAP-08001, 502028, 502272 y RFO-15171 se encuentran en la segunda anualidad de la etapa de exploración, esta obligación aún no se encuentra causada, por lo que no es procedente requerir su presentación hasta que sean finalizadas las actividades de exploración mineras.

6. **¿Cómo van a explorar y a explotar, todo eso que son, si es a cielo abierto o por túneles? Y, ¿Qué clase de minerales, químicos destructivos para el ser humano van a utilizar para sacar ese oro ahí? ¿Cómo lo van a sacar?**

**Respuesta:** En idéntico sentido a lo expresado en la respuesta a la pregunta anterior, la información aquí consultada solo puede ser conocida por la Autoridad Minera hasta la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) para cada uno de los títulos mineros. Así las cosas, solo con la presentación de este instrumento es que puede conocerse el método de explotación que va a desarrollarse, definiendo si este proyecto se realizará a cielo abierto o si, por el contrario, se realizará de manera subterránea.

7. **Si no pueden cumplir las normas de exploración en un área de contratación de la mitad de la extensión de la actual, ¿Qué va a pasar cuando tengan el doble y posiblemente lleguen a una fase de explotación?**

**Respuesta:** Respecto a este punto, tal y como lo expuso la ANM en la Audiencia Pública de Participación de Terceros del 02 de septiembre de 2023 del municipio de Falan, el área de los contratos de concesión PHC08061 (660,6239 Hectáreas), 500464 (910,6170 hectáreas), 501725 (49,0227 hectáreas), 501724 (106,6431 hectáreas), 501737 (75,9839 hectáreas), QAE-08001 (1170,6588 hectáreas), QLV-08191 (511,0502 hectáreas), QB4-08001 (718,2969 hectáreas), RC2-08051 (1056,5341 hectáreas), RAP-08001 (444,8960 hectáreas), 502028 (604,2055 hectáreas), 502272 (600,5053 hectáreas) y RFO-15171 (485,3258 hectáreas), si bien puede ser delimitada de manera definitiva con la presentación del Programa de Trabajos y Obras, esta solo puede ser reducida y de ninguna manera podrá ser ampliada o extendida. Por este motivo, no es posible afirmar que los títulos van a tener el doble del área ya otorgada, toda vez que esta solo podrá ser objeto de devolución de aquellas zonas que no sean contempladas o incluidas en las labores propuestas en el programa de actividades de explotación, si es que los títulos llegan a esta etapa. Esto, toda vez que se hace necesario obtener la información geológica objeto de la exploración, para establecer dónde se encuentran los recursos y reservas de mayor interés económico para el titular y, sobre esta base, proceder a efectuar el planeamiento minero.

**8. ¿Dónde está el plan de exploración? ¿Dónde están los informes financieros de la empresa?**

**Respuesta:** El plan de exploración corresponde al Programa Mínimo Exploratorio que presenta el proponente minero cuando solicita la concesión de un área para adelantar actividades de exploración. Esta información se encuentra diligenciada por el proponente minero en el Formato A, que es el documento en el que se señala el estimativo de inversión económica para la etapa de exploración de cada contrato de concesión. Esta información fue puesta en conocimiento de los interesados a asistir en la Audiencia Pública de Participación de Terceros del 02 de septiembre de 2023 a través del enlace <https://www.anm.gov.co/?q=audiencias-publicas> programadas, la cual, fue convocada mediante el Auto GSC No. 00004 del 04 de agosto de 2023, que en su artículo segundo incluyó los enlaces que dirigen a conocer estos datos. Ahora bien, en cuanto a la presentación de los informes financieros, como se expresó en la respuesta a la pregunta 4°, esta se presenta con el Programa de Trabajos y Obras, obligación técnica que aún no se encuentra causada en los títulos mineros objeto del fallo de tutela.

**9. ¿Con estos procesos de minería a gran escala realmente estamos potenciando la vida?**

**Respuesta:** En este punto de la etapa contractual que cursa cada contrato de concesión minera suspendido, es decir, encontrándose estos títulos mineros en la segunda anualidad de la etapa de exploración, no es posible identificar la producción que tendrá cada proyecto toda vez que no se cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado. No obstante, siguiendo los criterios de clasificación de la minería contemplados en el Decreto 1666 de 2016 para los títulos mineros objeto del fallo de tutela y que fueron socializados en la Audiencia Pública de Participación de Terceros del 02 de septiembre de 2023 del municipio de Falan, ninguno de los contratos de concesión corresponde a Gran Minería, por no exceder ninguno de cinco mil (5000) hectáreas. Por su parte, se tiene que los títulos mineros otorgados por el estado colombiano tienen como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país, tal y como lo señala la Ley 685 de 2001.

**10. ¿Cuántos galones de agua se utilizan para una sola tonelada de tierra de extracción minera?**

**Respuesta:** Esta información solo será de conocimiento de la Autoridad Minera cuando se realice la presentación de cada Programa de Trabajos y Obras para los Contratos de Concesión No. PHC-08061, 500464, 501725, 501724, 501737, QAE-08001, QLV-08191, QB4-08001, RC2-08051, RAP-08001, 502028, 502272 y RFO-15171. No obstante, esta es una situación objeto de vigilancia de la Autoridad Ambiental, por lo que será esta la competente para definir si se otorga el licenciamiento respectivo, de acuerdo a la información que se allegue por el titular minero correspondiente.

**11. ¿Cuántos galones de agua se van a necesitar para limpiar miles y miles de toneladas de tierra?**

**Respuesta:** Esta información solo será de conocimiento de la Autoridad Minera cuando se realice la presentación de cada Programa de Trabajos y Obras para los Contratos de Concesión No. PHC-08061, 500464, 501725, 501724, 501737, QAE-08001, QLV-08191, QB4-08001, RC2-08051, RAP-08001, 502028, 502272 y RFO-15171. No obstante, esta es una situación de la vigilancia de la Autoridad Ambiental, por lo que será esta la competente para definir si se otorga el licenciamiento respectivo de acuerdo a la información que se allegue por el titular minero correspondiente.

**12. ¿Por qué las autoridades mineras privilegiaron el trabajo más que la seguridad alimentaria, otorgando títulos mineros en un territorio de vocación agrícola?**

**Respuesta:** Sea lo primero indicar que la Agencia Nacional de Minería – ANM-, procedió a revisar los trámites adelantados y la forma como fueron otorgados los Títulos Mineros en el municipio de Falan, encontrando lo siguiente: De acuerdo con su decreto de creación, la ANM tiene por objeto “El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran., lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley”; razón por la cual, la Entidad tiene la responsabilidad de ejercer el rol de administrador, gestor transparente y eficiente de los recursos minerales del país; sin embargo, es importante citar que en un territorio pueden converger el desarrollo de diferentes actividades productivas que repercuten en beneficio de la comunidad y su entorno.

Es así como, dentro del proceso para el otorgamiento de títulos mineros, la ANM reconociendo la importancia de las Entidades Territoriales realizó una etapa de coordinación y concurrencia con la Autoridad Local del municipio de Falan, donde se validaron los instrumentos de ordenamiento territorial y se dispuso que el área susceptible para el desarrollo de los proyectos mineros era viable, sin perjuicio de las demás actividades productivas en el territorio, lo anterior teniendo en cuenta que el EOT en su artículo 51 dispone respecto de las actividades mineras “Estas áreas corresponden a sectores de explotación de recursos del subsuelo y cuyo aprovechamiento debe darse con criterios de preservación y manejo sin afectar los demás recursos naturales tales como: Fauna y Flora silvestre, zonas de recarga hídrica y toda zona de protección de rondas hídricas estimados por la ley, presentes en la zona. Una vez entrada en vigencia el presente Acuerdo, la actividad minera en el Municipio de Falan estará sujeta previa al concepto del uso del suelo expedido por la Administración Municipal, en cabeza de la Secretaría de Planeación. Se reconocen las áreas que cuentan con el respectivo título minero, plan de trabajo y obra, plan de manejo ambiental y la respectiva licencia ambiental aprobada expedida por la autoridad Ambiental Regional. Se restringe la explotación minera en el perímetro urbano”. (Subrayado fuera de texto). Adicional a lo anterior, la ANM al momento del otorgamiento de los títulos validó dentro del inventario de coberturas geográficas que es proporcionado por todas las entidades gubernamentales, el uso y cobertura de los suelos; así como validó que las áreas solicitadas no estuvieran superpuestas con las zonas excluibles o restringidas para la minería. Es así como el otorgamiento de los títulos mineros, obedeció al cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para la fecha. Sin perjuicio de lo anterior, y ante la importancia de los usos del suelo y la coexistencia de las diferentes actividades económicas que desarrolla la comunidad, es de precisar que cualquier titular previo al desarrollo del proyecto y la etapa de extracción, debe realizar la solicitud de instrumento ambiental, etapa en la cual se evalúan todos los posibles impactos, determinando elementos físicos (accidentes geográficos, cuerpos de agua, clima, suelos y rocas, elementos, entre otros), elementos biológicos tales como plantas, animales, microorganismos y hombres y, elementos culturales como la economía, usos de suelo, los aspectos sociales y políticos, la información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT; en ese orden de ideas, los títulos mineros actuales se encuentran surtiendo etapas previas a la explotación minera y por tanto no se puede determinar que se hayan excluido el desarrollo de otras actividades económicas. Haciendo referencia a estas etapas previas a la eventual explotación, estas están establecidas en la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, definidas como el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), las cuales son de obligatorio cumplimiento y comprenden actividades directas e indirectas en campo, que le van a proporcionar a los Proponentes información geo científica que les permita construir su Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Para el desarrollo y correcta ejecución de las actividades establecidas en el denominado Formato A, la ANM hará la fiscalización correspondiente a estas actividades, así como también

la Autoridad Ambiental estará a cargo de llevar a cabo el seguimiento y control durante la ejecución de las actividades exploratorias de las fichas minero-ambientales, a fin de garantizar el mínimo de impactos y las correspondientes actividades de restauración y compensación en caso de ser necesarias. Finalmente, una vez obtenida esta información técnica producto de la exploración, se determinará la viabilidad o no ambiental, técnica y económica del proyecto minero, bien sea en toda el área o en parte de ella, en cuyo caso se reintegrará el área o parte de ella al banco de áreas de la ANM de no ser potencialmente viable el proyecto minero. Una vez entregado el PTO a la ANM y el EIA a la Autoridad Ambiental, los mismos serán sujeto de evaluación, en caso tal que el PTO sea aprobado, pero el EIA evaluado por la Autoridad Ambiental determine que no es viable el proyecto minero, no se otorgará entonces la licencia ambiental y por ende no se podrá llevar a cabo el proyecto, es decir, en últimas, que el otorgamiento seguido de la Audiencia de participación no garantiza la explotación inmediata del área, el proceso debe surtir una serie de estudios técnicos, análisis de los mismos, entrega de información a las autoridades competentes y finalmente las evaluaciones por parte de los diferentes entes para poder establecer si finalmente el proyecto de explotación minera en el área es viable o no. Ahora bien, aclarado lo anterior es relevante precisar que este gobierno se encuentra comprometido con el desarrollo agrícola de las regiones, y por tanto busca una minería que aporte y respete la seguridad alimentaria, en ese sentido, la ANM no busca privilegiar la actividad minera sobre ninguna otra actividad económica; más por el contrario, busca una minería con propósito social, entre otras, buscando el equilibrio entre la minería y el desarrollo social de las regiones.

**13. ¿Cómo corregimos el daño que se le causó a la ciudadanía con la expedición de unos títulos? La autoridad dio los títulos sin la garantía necesarias, ¿qué puede hacer la autoridad minera?**

**Respuesta:** La ANM en cumplimiento de sus funciones ha velado por la prevención de riesgos que generen posibles daños a las comunidades, a través de sus actividades de seguimiento y control en el ejercicio de la minería; para el caso específico de los títulos mineros otorgados en el municipio de Falan, esta Administración encontró que a la fecha, conforme el pronunciamiento judicial en sede de tutela, se vulneró el derecho fundamental del debido proceso administrativo y participación ciudadana; es así como, el juez de tutela determinó la forma cómo se debía corregir el daño, por lo que la ANM en cumplimiento de la orden judicial, procedió a realizar una nueva audiencia pública con los máximos de participación ciudadana posibles, dio amplia divulgación a su convocatoria, escuchó a toda la ciudadanía interesada en participar, y permitió el ejercicio de sus derechos a la libre expresión y la participación ciudadana. En ese orden de ideas, será el juez de tutela quien se pronuncie respecto de las acciones que debe adelantar a la Autoridad Minera.

**14. La reciente declaración del campesino como sujeto de especial protección en Colombia, ¿Qué significa para la autoridad minera? ¿Cómo se nos darán verdaderas garantías de participación?**

**Respuesta:** Para la ANM es de vital importancia y relevancia la declaración del campesino como sujeto de derechos y de especial protección en Colombia, nos complace que a través del Acto Legislativo 01 de 2023, haya finalizado el reconocimiento del campesinado bajo ese estatus. Adicionalmente es de citar que, la ANM actualmente está en ajustes de sus procedimientos para poder lograr una efectiva participación de todos los grupos de interés en el territorio donde se pretenda ejercer la actividad minera, entre ellos, los grupos campesinos, actividades que se realizarán previo al otorgamiento de títulos mineros, donde se busca lograr los máximos de participación ciudadana posibles, e informar de manera detallada a las comunidades sobre los proyectos mineros que estén en trámite en sus territorios

**15. El río Sabandija está protegido como sujeto de derechos por un acuerdo municipal, en este sentido, ¿Cómo se otorgan títulos mineros en su microcuenca?**

**Respuesta:** Lo primero que se debe aclarar es que el Río Sabandija a la fecha no ha obtenido el estatus jurídico de “sujeto de derechos”, ni a la fecha cuenta con un ordenamiento de su cuenca por parte de la autoridad ambiental; sin perjuicio de lo anterior, no es necesario reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos o que este cuente con herramientas de zonificación ambiental para que sean protegidas, por lo que esta Autoridad Minera, a la hora de evaluar las solicitudes en el marco del desarrollo sostenible, las normas mineras y según los postulados de la Constitución de 1991, revisa los compromisos de protección y conservación que asumen los solicitantes sobre las posibles áreas de especial importancia ecológica y que se pueden encontrar en sus títulos mineros al momento de realizar su exploración minera, información que sirve de base para la aprobación de los instrumentos ambientales otorgados por la autoridad competente. Así mismo la ANM al momento del otorgamiento de un título, tiene en cuenta como zonas de interés y protección ambiental, aquellas que la Autoridad Ambiental en su competencia de administrador de los recursos naturales renovables, ha determinado como excluibles o restringidas de la actividad minera; en consecuencia de lo anterior, la ANM no otorga títulos mineros en áreas de importancia y protección ambiental como son Ecosistemas del SINAP, sistema de parques Nacionales Naturales, Reservas Forestales Protectoras, Parques Naturales Regionales, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la sociedad civil, Áreas de conservación in situ de origen legal, Reserva Forestal de la Ley 2da de 1959, humedales RAMSAR y humedales NO RAMSAR, Páramos, Los arrecifes de coral, los pastos marinos y los

manglares, Reservas temporales excluibles de la minería, y las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá. De otra parte, la ANM actualmente en coordinación con la Autoridad Ambiental, y dando cumplimiento a lo ordenado en la llamada Sentencia de Ventanilla Minera, se encuentra actualizando la información geográfica de referente a las áreas de interés ambiental y/o ecosistemas estratégicos en todo el territorio nacional, como una apuesta de minería para la vida, reiterando su compromiso con el régimen minero y su relación con los derechos colectivos.

**16. ¿Cuánto dinero intervino para la licitación del permiso por parte de la minera?**

**Respuesta:** Al respecto es importante recordar que el único aporte obligatorio que hace el solicitante de una propuesta de contrato de concesión minera es la adquisición de un PIN que le permite adquirir el derecho de presentación de la propuesta, el cual tiene un costo de un (1) salario mínimo legal vigente mensual, los trámites subsiguientes no tienen costo alguno para los interesados. Los demás costos en los que incurran las empresas mineras para la presentación de la propuesta son desconocidos por la Autoridad Minera. Adicional a lo anterior, es importante resaltar que los costos asociados a la evaluación de la propuesta, la etapa de coordinación y concurrencia, la audiencia pública de participación de terceros y demás trámites del otorgamiento, están a cargo de la Autoridad Minera con independencia del territorio en el que se realice la solicitud.

Ahora bien, es relevante mencionar que la ANM cuenta con canales de transparencia y de lucha contra la corrupción, en los que cualquier ciudadano puede poner en conocimiento presuntos actos de posible corrupción o irregulares, indicando que a la fecha no se tiene conocimiento de esta clase de hechos, relacionados con el otorgamiento de los títulos mineros en el municipio de Falan.

**17. ¿Cómo la actividad minera acaba con los acuíferos y el agua subterránea?**

**Respuesta:** Es preciso indicar que para el uso del agua en Colombia, la Ley 99 de 1993, con la que se creó el Ministerio del Medio Ambiente, ordenó la conservación de las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos y el Decreto 1076 de 2015 reguló que dentro de las figuras de protección declaradas, se encuentran los ecosistemas estratégicos que son las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica y que gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, y en las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo

previstas en el presente decreto, sujetos a un Plan de Manejo Ambiental en los que se desarrollarán consultas previas cuando haya lugar. Teniendo en cuenta lo expuesto, debe estarse a lo dispuesto en las normas que regulan la materia, es por ello que en los estudios hidrogeológicos<sup>3</sup> se debe determinar la calidad del agua para su uso y se debe enfocar en la identificación y caracterización del agua subterránea y los acuíferos presentes en la zona, de manera que se pueda establecer una línea base que sirva como punto de referencia para el posterior monitoreo de este recurso en términos de calidad y cantidad. Para el área de influencia del componente hidrogeológico, se deben identificar los acuíferos de carácter regional y local, sus zonas de recarga y descarga, direcciones generales de flujo, el tipo de acuífero, calidades y tipos de usos actuales, considerando además las investigaciones hidrogeológicas realizadas en la zona por diferentes instituciones, así como los planes de ordenamiento, reglamentación y manejo aplicables que posea la autoridad ambiental competente. El resultado de la caracterización del componente hidrogeológico es un modelo hidrogeológico conceptual (MHC) que permita integrar la evaluación geológica-geofísica, la evaluación hidrológica, la evaluación Hidrogeoquímica e isotópica y la evaluación hidráulica e hidrodinámica, del área de influencia del proyecto sobre el acuífero afectado, incluyendo las zonas de recarga, utilizando entre otras la información resultante de las labores de exploración del suelo y subsuelo. En tanto Minambiente adopta la Guía Nacional de Modelación del componente hidrogeológico<sup>4</sup>. En esa medida, en concordancia con el artículo 3º de la Resolución 2206 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la presentación del EIA con las formalidades que trae la norma vigente, no limita la facultad de la autoridad ambiental de ir más allá de la información recopilada permitiendo reservarse la potestad de realizar más estudios que permitan inferir la pertinencia o no de la viabilidad del proyecto minero, por lo que si del estudio se determina que existen acuíferos que deben ser tratados como ecosistemas estratégicos y la autoridad así lo concluye, lo más viable es que niegue la Licencia Ambiental y sin este requisito no se puede realizar labor alguna de construcción, montaje y/o explotación minera. Lo que permite concluir, que los estudios ambientales son los que dan el aval para obtener la Licencia Ambiental y junto con el instrumento técnico aprobado por la autoridad minera es posible adelantar labores mineras, pero la finalidad del EIA y su objeto es proteger aquellas áreas de especial importancia y como se expone, sin Licencia Ambiental no hay actividades mineras de explotación y ante este escenario no se afectarían acuíferos, pues le es prohibido totalmente a un titular minero por encontrarse ante una zona de exclusión.

---

<sup>3</sup> Resolución No 2206 del 27 de diciembre de 2016 – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

<sup>4</sup> ANLA – Términos de referencia para la elaboración del EIA en proyectos de explotación minera.

**18. ¿Cuántas personas han venido a la audiencia a presentar su apoyo a la minería y cuantas en contra?**

**Respuesta:** De acuerdo con los datos obtenidos de las personas inscritas y que participaron activamente en la audiencia pública del 02 de septiembre de 2023, se tiene que en el Municipio de Falan a favor de la minería el registro es de cuarenta y dos (42) personas, en contra de la minería un total de setenta y cuatro (74) personas y neutrales un total de siete (7) personas.

**19. ¿La ANM puede imponer las actividades mineras por encima del EOT del municipio que es agrícola y ecoturístico? Por medio de un título otorgado a una empresa, ¿la ANM tiene la competencia para modificar el uso del suelo que se ha determinado por un EOT?**

**Respuesta:** Sobre el particular, es pertinente aclarar que el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia establece a quien corresponde la propiedad de los recursos mineros no renovables:

*“ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.*

Así mismo, cabe informar lo establecido por el artículo 5° del Código de Minas, el cual contempla que la propiedad de los recursos mineros es del Estado, por lo cual para efectos de otorgar un título minero la propiedad del suelo es diferente a la propiedad de los recursos minerales, es así como dice el citado artículo:

*“ARTÍCULO 5. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes”.*

Tal como lo establece la norma en comento, los minerales de cualquier clase, ubicación y estado físico, son de exclusiva propiedad del Estado y frente al otorgamiento de títulos mineros no es oponible la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos. En ese orden de ideas, debemos señalar que la Constitución y el Código de Minas-Ley 685 de 200, son claros en establecer, que la propiedad de los minerales yacientes en el suelo o el subsuelo son propiedad del estado, sin consideración a que la posesión o propietarios de los terrenos sean de las comunidades o grupos. Igualmente, cabe indicar que normativamente la ley 685

de 2001 contempló expresamente las zonas en las cuales se prohíbe o restringe su ejercicio o la condiciona a la obtención de permisos tal como se señala en el artículo 34, 35 y 36 del Código de Minas los cuales a la letra señalan:

*“ARTÍCULO 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que, en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.”*

A la luz de la normatividad vigente, las áreas ambientales que son taxativamente excluibles de la actividad minería con base en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 son: los Parques Nacionales Naturales, los Parques Regionales Naturales, las Reservas Forestales Protectoras (nacionales y regionales). Así mismo, la Ley 1382 de 2010, adicionó en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 los ecosistemas estratégicos de páramo y humedales RAMSAR a estas zonas excluibles de actividad minera. No obstante, ante la inexecutable de la mencionada norma, mediante las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015 por las cuales se expiden los “Planes Nacionales de Desarrollo 2010- 2014 y 2014- 2018” respectivamente, se reiteró la exclusión de actividad minera de los mencionados ecosistemas estratégicos. De igual modo, en el 2018 se expide la Ley 1930 por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia. Por su parte, el artículo 35 en sus literales contempla:

*“ARTÍCULO 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: (...)”*

De la misma manera, mediante el Decreto- Ley 4134 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), como Entidad Estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objetivo consiste en administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos minerales de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo. Es así como la Agencia Nacional de Minería como administradora del recurso minero, de conformidad con los numerales 1, 2, 3 del artículo 4 del Decreto mencionado, ejerce las funciones de autoridad minera concedente en el territorio nacional, es decir, es la encargada de adelantar el proceso de titulación minera y de verificar el cumplimiento de las obligaciones producto de la concesión minera del título minero en cualquier parte del territorio colombiano, en el marco del proceso de fiscalización minera. Por lo tanto, el manejo que da la autoridad minera a los títulos mineros otorgados en el territorio nacional, es el que está dentro del marco de los postulados constitucionales y legales, establecidos en la normatividad minera vigente. De acuerdo con lo anterior, es importante mencionar que la autoridad minera en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencias C-123 de 2014, C 389 de 2016 y SU-095 de 2018 implementó un programa de Relacionamiento en el Territorio para que en el procedimiento previo a la celebración de un contrato de concesión se realice una Coordinación con los Entes Territoriales, que en otros términos es la Concertación con el Alcalde del Municipio donde se ubican las propuesta de contrato de concesión, en la cual se dará a conocer el potencial minero y el área susceptible de actividad minera, para lo cual, suscribirán un acta mediante la cual se concertara el área susceptible de vocación minera en el municipio, y de manera simultánea la autoridad minera revisa la viabilidad técnica, económica y jurídica de las propuestas de contrato de concesión presentadas en determinado municipio, a fin de determinar que cumplen con los requisitos legales, para que en caso de suscribir el acta de coordinación y concurrencia con el Alcalde, poder continuar con la Audiencia informativa y participación de terceros. Ahora bien, en virtud de lo establecido en la sentencia C-035 de 2016, donde la corte reconoce la competencia de las autoridades locales para intervenir en este proceso y para regular los usos del suelo, facultades atribuidas directamente a los municipios y departamentos, dado esto, la corte opto por una regla constitucional basada en la necesidad de concertación entre las autoridades nacionales y locales, frente a las decisiones que el estado, como propietario del subsuelo, tome frente a las actividades de explotación de los recursos naturales no renovables. Por lo tanto, los municipios en la elaboración o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial deberán agotar la

verificación de la información geológica minera, como sustento para elaborarlo y definir los usos del suelo, así como la comprobación de las áreas que taxativamente estén señaladas como excluidas y restringidas de minería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del código de minas, pero NO tienen facultad constitucional ni legal para restringir o prohibir actividades mineras, ni siquiera a través del Plan de Ordenamiento Territorial, lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación, SU-095 de 2018, expone que se conjetura “Inexistencia de un poder de veto de las entidades territoriales para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables”. Lo anterior obedece a que, según desglosa la Sala Plena de la Corte, se deben proteger los principios de democracia participativa, Estado unitario y autonomía territorial y para ello analizará el cumplimiento actual de tales postulados por el ordenamiento jurídico para identificar si se cumple con los postulados constitucionales y, como consecuencia, tomar las medidas pertinentes. De tal manera, y de acuerdo a lo manifestado por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante la Sentencia de Unificación mencionada, las entidades territoriales no cuentan con competencia absoluta para vetar las actividades para la explotación del subsuelo ni de los Recursos Naturales No Renovables y que para ello se deberá aplicar los principios de coordinación y concurrencia, dado que la propiedad, beneficio y aprovechamiento de los minerales recae constitucionalmente en cabeza del Estado. En concordancia con lo anteriormente mencionado, ninguna autoridad local ni tampoco un particular tienen competencia para prohibir u oponerse al desarrollo de una actividad económica de interés público reconocida y permitida constitucionalmente y que se encuentra regulada por la ley, por lo tanto, es el código de minas la norma de orden nacional, de carácter especial y de aplicación preferente, que regula las relaciones jurídicas en torno a la actividad minera y cuyo objetivo es fomentar el desarrollo de esta actividad para que su aprovechamiento se realice de forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral del desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país. No obstante, es pertinente informar que en el proceso precontractual para el otorgamiento de un título minero, además de la verificación de requisitos de orden técnico y jurídico, el cumplimiento de los tres requisitos adicionales contenidos en la sentencia C-389 del 2016 y SU-095 de 2018, que son: Verificación de mínimos de idoneidad ambiental y laboral, procesos de concertación con las autoridades locales y la audiencia y participación de terceros el cual busca asegurar en el proceso precontractual de titulación minera, la participación de las comunidades ubicadas en los territorios en los que se involucre el desarrollo del proyecto minero. En consonancia con lo anterior, es importante informar que previo al otorgamiento de un contrato de concesión se realizan las audiencias públicas mineras en el territorio, las cuales son un mecanismo de participación ciudadana fundamentada en el artículo 259 del Código de minas, mediante el cual la Agencia Nacional de Minería brinda la oportunidad a la comunidad en general, a las organizaciones

sociales, las entidades públicas y privadas y demás interesados, de presentar los diferentes argumentos, opiniones e inquietudes sobre la titulación minera en su territorio. En este sentido, la concertación que se realiza con los entes territoriales son unos espacios de armonización bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, a través del cual se ponen en conocimiento de la comunidad en general el área susceptible del desarrollo de proyectos mineros, en la jurisdicción de determinado ente territorial. El primer proceso denominado concertación con las autoridades locales tiene como objetivo armonizar las políticas de ordenamiento del suelo con el desarrollo de proyectos de minería, para así incorporar de manera concertada el componente minero en los instrumentos de ordenamiento territorial, en cumplimiento de los principios constitucionales de coordinación y concurrencia. Dicha concertación se desarrolla entre el alcalde del municipio respectivo y la ANM, como autoridad minera, y a iniciativa de cualquier de las dos partes. Para realizar el proceso de concertación se encuentran definidas cuatro fases: i) Fase inicial: Consiste en el intercambio de información entre la Autoridad Minera y la entidad territorial; ii) Fase de construcción: Busca la coordinación entre la autoridad territorial y la autoridad minera, con el apoyo, orientación y asesoramiento de las Corporaciones Autónomas Regionales y otras entidades con competencias en la materia. Para ello, se programa una reunión como espacio de diálogo y concertación sobre las áreas susceptibles de desarrollo de actividades mineras; iii) Fase de consolidación de la concertación: Una vez divulgado el objetivo de la concertación y analizado el interés del Alcalde como autoridad del Municipio, las partes en caso de estar de acuerdo, suscriben un acta de concertación en la que se adoptan las áreas susceptibles de minería, sin perjuicio de los trámites ambientales respectivos, de otras actividades productivas que se desarrollen en el territorio o del ordenamiento del suelo que el Municipio tenga dispuesto en su instrumento de ordenamiento territorial y, iv) Fase de seguimiento y retroalimentación: Busca que la concertación sea un diálogo permanente entre la autoridad territorial y la autoridad minera para el desarrollo de actividades de minería, con el fin de armonizar el ejercicio de las competencias entre el gobierno nacional central y las autoridades territoriales, dentro los límites que impone la forma unitaria de Estado y de autonomía territorial con fundamento en la Constitución y la Ley.

La Corte Constitucional en esta sentencia SU-095 de 2018, fija los lineamientos para ser aplicados por el Legislador, el gobierno nacional central y las autoridades locales en el desarrollo de acciones para la exploración y explotación de los RNNR, de manera específica incluye: “ (...) De acuerdo a lo expuesto y con la finalidad de definir criterios constitucionales para: i) el fortalecimiento institucional y técnico que debe hacer el gobierno nacional central, en cabeza del MME, y ii) la regulación que debe expedir el Legislador respecto a la definición de un o unos mecanismos de participación ciudadanía y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio, esta Sala mencionará criterios constitucionales que deberán ser

tenidos en cuenta, tanto por el gobierno nacional central como por el Legislador, en la definición e implementación de los mismos:

1. Participación ciudadana y pluralidad.
2. Coordinación y concurrencia nación territorio.
3. Inexistencia de un poder de veto de las entidades territoriales para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables. (...)

En sus disposiciones finales la sentencia incluye:

*“OCTAVO. - INSTAR a los alcaldes de los municipios del país para que en el marco de sus competencias de ordenamiento territorial tengan en cuenta los principios de coordinación y concurrencia con las autoridades nacionales.”*

Por todo lo anterior, los procesos de concertación y concurrencia que han sido desarrollados por parte de la Agencia Nacional de Minería y los Alcaldes del país, ha sido un proceso voluntario y de autonomía de las partes, donde se enmarca en los principios establecidos por la Constitución Política y la buena fe de las partes como así lo ordena la Corte en su sentencia, teniendo también un marco normativo establecido por:

“Constitución Política:

*“ARTICULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.”*

Ley 1454 de 2011 “norma orgánica de ordenamiento territorial”

*“ARTÍCULO 27. PRINCIPIOS DEL EJERCICIO DE COMPETENCIAS. Además de los que el artículo 209 de la Constitución Política contempla como comunes de la función administrativa, son principios rectores del ejercicio de competencias, los siguientes:*

1. *Coordinación. La Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articularán, con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito es-*

*pecial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política.*

2. *Concurrencia. La Nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía.*
  
3. *Subsidiariedad. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial en el ejercicio de sus competencias, a las entidades de menor categoría fiscal, desarrollo económico y social, dentro del mismo ámbito de la jurisdicción territorial, cuando se demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias. El desarrollo de este principio estará sujeto a evaluación y seguimiento de las entidades del nivel nacional rectora de la materia. El Gobierno Nacional desarrollará la materia en coordinación con los entes territoriales.”*

Mediante Sentencia de Unificación 411 de 2020, el máximo Tribunal Constitucional abarcó nuevamente el conflicto generado entre la aplicación de principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad para dirimir tensiones entre el principio unitario y de autonomía territorial. Si bien es cierto que en amplia jurisprudencia se ha desarrollado el tema, la Corte advierte la necesidad de desarrollar su tesis de manera que, a la luz del ordenamiento jurídico no se posterguen conflictos de dicha índole, ni haya lugar a dudas de cuál es la interpretación y postura de quien ostenta la salvaguarda de la Constitucional Nacional, generándose con esto una situación de tal relevancia jurídica que debe ser conocida por el juez que en esta oportunidad conoce de la controversia.

En un primer momento la Corte acude a los precedentes jurisprudenciales con el propósito de exaltar el respeto por la seguridad jurídica y la coherencia que guardan los pronunciamientos del máximo Tribunal.

Adicionalmente, por parte de la Agencia Nacional de Minería se estableció su mecanismo interno de regulación de programa de coordinación y concurrencia, y actualmente se encuentra actualizando y fortaleciendo este proceso de articulación.

En conclusión, frente a sus preguntas puntuales de: “(...) La ANM puede imponer las actividades mineras por encima del EOT del municipio que es agrícola y ecoturístico? Por medio de un título otorgado a una empresa, ¿la ANM tiene la competencia para modificar el uso del suelo que se ha determinado por un EOT”.

Le respondemos que, dado que cada ente tiene su propia competencia constitucional y legal, todo se somete a la coordinación y concurrencia como lo ha establecido en sus diferentes sentencias la Corte Constitucional para lograr el equilibrio de las diferentes competencias y usos del territorio, así como el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables.

De acuerdo con su decreto de creación, la ANM tiene por objeto “El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley”; razón por la cual, la Entidad tiene la responsabilidad de ejercer el rol de administrador, gestor transparente y eficiente de los recursos minerales del país; sin embargo, es importante citar que en un territorio pueden converger el desarrollo de diferentes actividades productivas que repercuten en beneficio de la comunidad y su entorno.

Es así como, dentro del proceso para el otorgamiento de títulos mineros, la ANM reconociendo la importancia de las Entidades Territoriales realizó una etapa de coordinación y concurrencia con la Autoridad Local del municipio de Falan, donde se validaron los instrumentos de ordenamiento territorial y se dispuso que el área susceptible para el desarrollo de los proyectos mineros era viable, sin perjuicio de las demás actividades productivas en el territorio, lo anterior teniendo en cuenta que el EOT en su artículo 51 dispone respecto de las actividades mineras “Estas áreas corresponden a sectores de explotación de recursos del subsuelo y cuyo aprovechamiento debe darse con criterios de preservación y manejo sin afectar los demás recursos naturales tales como: Fauna y Flora silvestre, zonas de recarga hídrica y toda zona de protección de rondas hídricas estimados por la ley, presentes en la zona.

Una vez entrada en vigencia el presente Acuerdo, la actividad minera en el Municipio de Falan estará sujeta previa al concepto del uso del suelo expedido por la Administración Municipal, en cabeza de la Secretaría de Planeación.

Se reconocen las áreas que cuentan con el respectivo título minero, plan de trabajo y obra, plan de manejo ambiental y la respectiva licencia ambiental aprobada expedida por la autoridad Ambiental Regional. Se restringe la explotación minera en el perímetro urbano”.

Adicional a lo anterior, la ANM al momento del otorgamiento de los títulos validó dentro del inventario de coberturas geográficas que es proporcionado por todas las entidades gubernamentales, el uso y cobertura de los suelos; así como validó que

las áreas solicitadas no estuvieran superpuestas con las zonas excluibles o restringidas para la minería. Es así como el otorgamiento de los títulos mineros, obedeció al cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para la fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, y ante la importancia de los usos del suelo y la coexistencia de las diferentes actividades económicas que desarrolla la comunidad, es de precisar que cualquier titular previo al desarrollo del proyecto y la etapa de extracción, debe realizar la solicitud de instrumento ambiental, etapa en la cual se evalúan todos los posibles impactos, determinando elementos físicos (accidentes geográficos, cuerpos de agua, clima, suelos y rocas, elementos, entre otros), elementos biológicos tales como plantas, animales, microorganismos y hombres y, elementos culturales como la economía, usos de suelo, los aspectos sociales y políticos, la información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT; en ese orden de ideas, los títulos mineros actuales se encuentran surtiendo etapas previas a la explotación minera y por tanto no se puede determinar que se hayan excluido el desarrollo de otras actividades económicas.

Haciendo referencia a estas etapas previas a la eventual explotación, estas están establecidas en la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, definidas como el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), las cuales son de obligatorio cumplimiento y comprenden actividades directas e indirectas en campo, que le van a proporcionar a los Proponentes información geocientífica que les permita construir su Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Para el desarrollo y correcta ejecución de las actividades establecidas en el denominado Formato A, la ANM hará la fiscalización correspondiente a estas actividades, así como también la Autoridad Ambiental estará a cargo de llevar a cabo el seguimiento y control durante la ejecución de las actividades exploratorias de las fichas minero-ambientales, a fin de garantizar el mínimo de impactos y las correspondientes actividades de restauración y compensación en caso de ser necesarias.

Finalmente, una vez obtenida esta información técnica producto de la exploración, se determinará la viabilidad o no ambiental, técnica y económica del proyecto minero, bien sea en toda el área o en parte de ella, en cuyo caso se reintegrará el área o parte de ella al banco de áreas de la ANM de no ser potencialmente viable el proyecto minero. Una vez entregado el PTO a la ANM y el EIA a la Autoridad Ambiental, los mismos serán sujeto de evaluación, en caso tal que el PTO sea aprobado, pero el EIA evaluado por la Autoridad Ambiental determine que no es viable el proyecto minero, no se otorgará entonces la licencia ambiental y por ende no se podrá llevar a cabo el proyecto, es decir, en últimas, que el otorgamiento seguido de la Audiencia de participación no garantiza la explotación inmediata del área, el proceso debe surtir una serie de estudios técnicos, análisis de los mismos, entrega de información a las autoridades competentes y finalmente las evaluaciones

por parte de los diferentes entes para poder establecer si finalmente el proyecto de explotación minera en el área es viable o no.

Ahora bien, aclarado lo anterior es relevante precisar que este gobierno se encuentra comprometido con el desarrollo agrícola de las regiones, y por tanto busca una minería que aporte y respete la seguridad alimentaria, en ese sentido, la ANM no busca privilegiar la actividad minera sobre ninguna otra actividad económica; más por el contrario, busca una minería con propósito social, entre otras, buscando el equilibrio entre la minería y el desarrollo social de las regiones.

**20. ¿Cómo la ANM entregó los títulos? ¿Tuvo en cuenta el ordenamiento territorial del municipio?”**

**Respuesta:** La titulación de los Contrato de Concesión otorgados en el municipio de Falan del Departamento del Tolima, fue respetuoso del debido proceso administrativo, regulado por la Ley para lo cual cumplieron los requisitos, las Sentencias Constitucionales y basado en el acta de Coordinación y Concurrencia suscrita con la Alcaldía el 6 de junio de 2019, la cual se encuentra publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el link de territorios mineros, quien tenía toda la competencia frente a los temas de ordenamiento de su municipio.

**21. ¿Al otorgar los títulos la ANM cruzó la información geográfica con el EOT? ¿Se tuvieron en cuenta los determinantes ambientales y sociales?**

**Respuesta:** Como se informó en el primer punto al otorgar los títulos mineros en el municipio de Falan del departamento de Tolima se dio cumplimiento a todos los parámetros legales y constitucionales exigidos para su trámite, así como los determinantes ambientales frente a áreas excluidas y restringidas para la minería, frente el ente territorial con la suscripción del acta de coordinación y concurrencia el 19 de septiembre de 2021, en referencia a los sociales, con la oportunidad de realizar la audiencia pública informativa el 20 de octubre de 2021.

Adicionalmente, de conformidad con la Resolución 263 de 2021 los titulares mineros dan cumplimiento a las disposiciones sobre el Plan de Gestión Social.

**22. En la intervención de Álvaro Pardo en entrevista radial, dijo que el acta de concurrencia y participación se celebró en el año 2021, ¿podría aclarar? ¿si esta acta no es valedera o si es qué hay dos actas de concurrencia?”**

**Respuesta:** Efectivamente la suscripción del acta de coordinación y concurrencia entre la Alcaldía del Municipio de Falan y la Agencia Nacional de Minería fue suscrita el 6 de octubre de 2021, la cual se encuentra en la página web de la Entidad en el Link de Territorios Mineros. Adicionalmente, el 20 de octubre de 2021 se realiza audiencia pública informativa para las propuestas No QBB-08001, PHC-08061,

500498, 501737, QB4-08001, 500464, RC2- 08051, RAP-08001, QAJ-08001, 500468, RFO-15171, QAE-08001, RHG-08061, 501725, 502028, 501724, 502272 y QLV-08191, con la participación de los diferentes interesados y autoridades competentes.

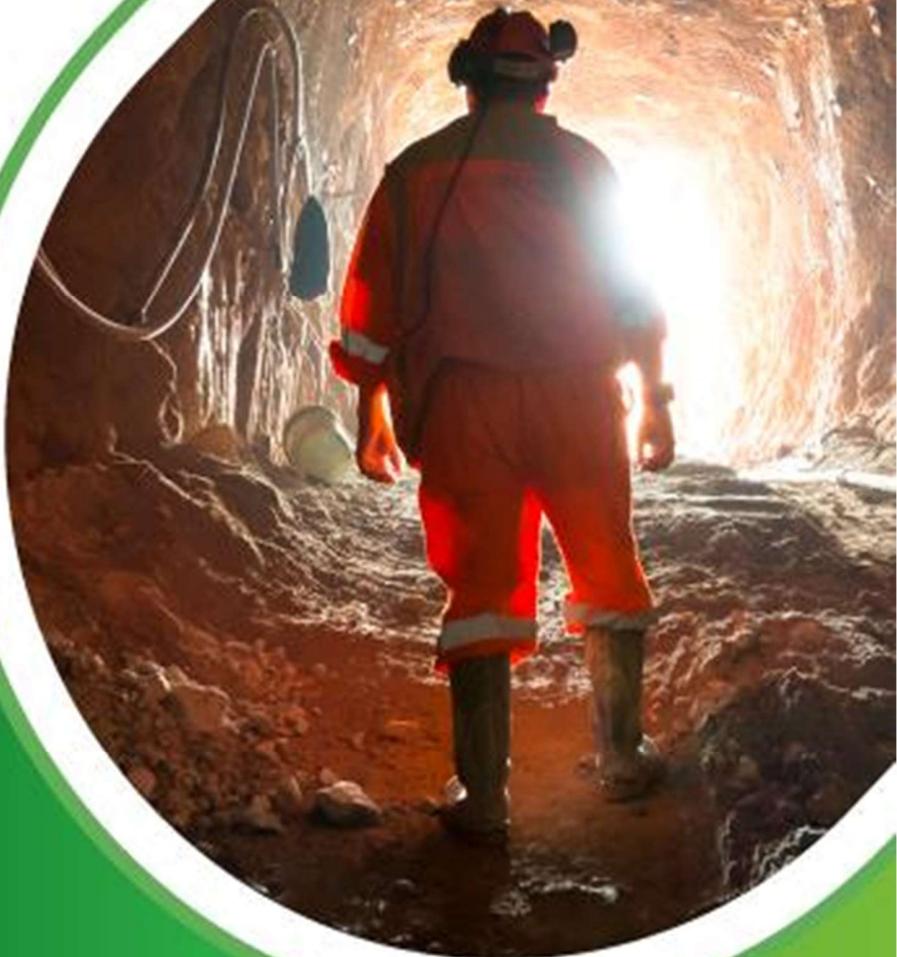
**23. ¿Se violó el debido proceso en la entrada de la minera a Falan?**

**Respuesta:** Como se explicó frente a los tramites mineros citados en el punto cuarto, se dio cumplimiento a cada uno de los requisitos legales, constitucionales y se agotaron todas las exigencias previas al otorgamiento de un título minero. Tal como lo dispone la Honorable Corte Constitucional, la Agencia Nacional de Minería ha creado espacios de participación a través de los cuales los habitantes del municipio para cumplir con todo un procedimiento legal y administrativamente reglado



***Preguntas de la ciudadanía  
en el marco de la Audiencia de  
Participación de Terceros en  
Falan-Tolima, 2 de septiembre de  
2023***

***Documento de respuestas  
competencia externas***



➤ **Respuestas a cargo de La Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA**

**1. ¿Por qué la autoridad Ambiental no participa en esta audiencia y garantiza el cuidado de nuestra biodiversidad?**

**2. ¿Dónde está CORTOLIMA?"**

**Respuesta CORTOLIMA para las preguntas 1 y 2:** En virtud del principio de coordinación y colaboración, la Corporación Autónoma del Tolima ha propendido por garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr un apoyo a la: Agencia Nacional Minera respecto a la orden impartida en la Sentencia de fecha 01 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, y confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué en junio 7 de 2023, dentro del trámite judicial con radicación No. 73349310300120230000400, atendiendo las invitaciones de la Agencia Nacional de Minería para realizar reuniones previas, en aras de compartir el conocimiento entre las entidades para lograr los objetivos de cumplimiento frente al citado fallo.

Pese a lo anterior, es pertinente resaltar que, de conformidad con la providencia previamente citada, el accionado en mención dentro de la acción de tutela; correspondiente únicamente a la Agencia Nacional de Minería, quien deberá, retornar **"los respectivos cursos administrativos"** de los títulos suspendidos y objeto de análisis en la acción de tutela, y como consecuencia de ello, implementar una figura que garantice la socialización de la información relacionada con el proceso de asignación de los títulos mineros, y dentro de ello, se ejecute la siguiente obligación:

*"(iv) que los participantes cuenten con los espacios para expresar sus opiniones, formular interrogantes y que los mismos sean debidamente resultas"*

En consonancia con lo anterior, esta Corporación carece de obligaciones dentro del fallo referido, por lo que se debe advertir que pese a la convocatoria efectuada en el Auto GSC 000004 de agosto. 4 de 2023, expedido por la ANM, la Corporación Autónoma Regional no es la llamada a *"absolver interrogantes que en materia ambiental realice la comunidad"*.

Pues ello sería desconocer los procedimientos e instancias legales que determina el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1076 de 2015, para la resolución de las solicitudes, quejas o reclamos en materia ambiental que se puedan suscitar por la ciudadanía, e incluso, iría en contravía con el objeto mismo de la diligencia por ustedes convocada para el pasado 02 de septiembre del 2023.

De la misma manera, se advierte la incidencia política que puede concurrir en la Audiencia, de cara a las elecciones locales, municipales y departamentales a desarrollar en el mes de octubre del presente año, tal como lo advirtió la Agencia en la "solicitud de pronunciamiento" elevada por líderes de la comunidad de Falan, y que fue trasladada al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia.

No obstante, esta Corporación se reafirma en el compromiso de atender las inquietudes que sean del resorte de su competencia y que en el presente se susciten, en virtud de los principios de celeridad y debido proceso.

**3. En el Tolima existen especies de ranas como la dorada y la roja que son endémicas y tiene gran fragilidad, hemos comprobado cómo la minería ha llegado a afectar la población de las ranas del Tolima, específicamente en la región del municipio de Falan. En ningún otro lado hay una afectación de este nivel y es inviable tener actividades mineras por el endemismo y distribución de las ranas. En este sentido ¿qué acciones ha tomado el ministerio de medio ambiente y la corporación autónoma para conservar estas especies?**

**Respuesta CORTOLIMA:** Para la obtención de un instrumento ambiental, es necesario contar con la línea base de las especies de flora y fauna que se encuentran dentro del área de influencia directa e indirecta del proyecto, es así, que el interesado deberá realizar el respectivo estudio de fauna, donde se establezca la ocurrencia o no de la especie, y en caso de ser encontrada en áreas próximas a las estimada a trabajar, es obligación presentar las medias de protección y manejo para la fauna reportada.

las fichas del plan de manejo ambiental que hagan referencia al manejo de fauna, son evaluadas y monitoreadas por los funcionarios de CORTOLIMA, dentro del marco del Seguimiento Ambiental.

Cortolima ha realizado esfuerzos para el conocimiento de la biodiversidad en nuestro departamento con la adquisición de los derechos en el uso de la plataforma Tolima En Cifras, vinculada al sistema nacional e internacional de gestión de la biodiversidad, en el cual se presenta el inventario de especies reportadas en el departamento, discriminadas por especies y ubicación geográfica, por lo cual permite a la ciudadanía el conocimiento y divulgación sobre este tipo de especies en el departamento del Tolima.

Así mismo se han articulado acercamientos en el municipio de Falan para promover proyectos de conservación de este tipo de especies, como referencia existe una reserva natural de la sociedad civil denominada "Ranita Dorada", además de estudios como el modelamiento de la distribución potencial de *Osornophyne percrassa*, bajo escenario de cambio climático RCP 8.5 para el presente y los años 2050 y 2070, el cual se encuentra en

etapa de evaluación para poder facilitar la creación de lineamientos para su conservación y manejo.

#### **4. ¿Las empresas mineras están respetando las rondas de las fuentes hídricas del municipio y Cómo lo están haciendo?**

**Respuesta CORTOLIMA:** En caso de contar con licencia ambiental, la autoridad Ambiental realiza los respectivos seguimientos a las obligaciones impuestas y a los actos administrativos emitidos por CORTOLIMA.

Con respecto, a la ronda hídrica, CORTOLIMA inicia el proceso de acotamiento de rondas hídricas con base en lo expedido en el Decreto 2245 de 2017 del MADS, dónde se consigna la obligatoriedad de realizar el acotamiento a las fuentes hídricas del departamento del Tolima; posteriormente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo (MADS), desarrolla la guía de criterios técnicos para definición de las rondas hídricas, posterior a ello el (MADS) nuevamente expide la Resolución 957 del 2018, dónde establece un plazo de 6 meses para hacer la priorización de corrientes hídricas.

Así las cosas, me permito dar claridad a su incertidumbre, las rondas hídricas tal como lo indica el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 le corresponde a la Autoridad Ambiental, y este procedimiento debe ser realizado conforme con la Guía Técnica de criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídrica en Colombia elaborada por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y adoptada a través de Resolución MADS No. 0957 del 2018, principiando por la priorización de los cuerpos de agua para tal fin.

Se recuerda que CORTOLIMA mediante la Resolución No. 3885 del 29 de noviembre de 2018 ***“Por medio de la cual se adopta el documento técnico denominado Priorización Para el Acotamiento de Rondas Hídricas en el Departamento del Tolima, se fija el orden de prioridades para el acotamiento de las rondas hídricas y se dictan otras disposiciones”*** adoptó la priorización para el acotamiento de rondas hídricas en el departamento del Tolima, bajo este entendido, la Entidad Ambiental debe realizar el acotamiento de las rondas hídricas de las fuentes del departamento del Tolima obedeciendo el orden de prioridad establecido en dicha resolución.

Se adelantaron por parte de la Corporación unas definiciones de ronda hídrica antes de la expedición del Decreto 2245 de 2017 y la Resolución 957 de 2018 que a continuación relacionamos:

- Río Gualí, en el municipio de Honda
- Río Gualí en el municipio Mariquita.

- Q. la Espínala en el Espinal.
- Río Chípalo y la Q. las Balsas en el municipio de Ibagué
- Río Magdalena zona urbana del municipio de Ambalema.

Se realizó un ejercicio piloto sobre el Río Alvarado en el municipio de Ibagué aplicando la guía técnica de Rondas hídricas adoptada bajo la Resolución 957 de 2018.

Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del río Alvarado, y algunos tramos de algunas fuentes hídricas, por lo que no le es posible a esta Autoridad Ambiental certificar un área diferente a la que la norma ordena se proteja, la cual debe ser aplicada para todos los efectos aun sin mediar oficio o comunicación de CORTOLIMA, pues gozan de aplicabilidad directa y sin excepción.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente aclarar que a la fecha CORTOLIMA no cuenta con el acotamiento de todas las rondas hídricas del departamento del Tolima.

Ahora bien, pese a no tener un estudio técnico de acotamiento de la ronda hídrica específicamente sobre el área de su interés, se tiene normatividad vigente que puede resultarle útil y ser aplicada para resolver la inquietud; dicha normatividad se compila en:

- Decreto Ley 2811 de 1974 que en su artículo 83 consagra que:

“Salvo derechos adquiridos por particulares, so bienes inalienables e imprescriptibles del Estado”

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

**Resaltado del texto original**

Decreto MADS 1076 DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y desarrollo sostenible”, el cual dispone:

- “ARTICULO 2.2.1.1.18.2 En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) **Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.**
- b) **Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, alrededor de los lagos o depósitos de agua:**  
(...)"

En conclusión, se debe continuar con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 exigiendo el cumplimiento de los aislamientos reglamentados en esta norma; también se debe resaltar que en el momento de realizar la entrega del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), la Corporación realiza la evaluación de la información respectiva de las fuentes hídricas y las zonas protectoras, verificando la inexistencia de impactos en las mismas y dentro del procedimiento de seguimiento en las visitas efectuadas, se corrobora que no se estén generando afectaciones a las rondas de las fuentes hídricas.

**5 "El agua de Falan nace en Argelia en Palocabildo, el municipio ¿Han adquirido estos predios para proteger el agua?"**

**Respuesta CORTOLIMA:** Se manifiesta que las disposiciones legales que regulan de manera directa el procedimiento para la adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales se encuentra en el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 3º. de la Ley 2320 de 2023 el cual señala:

"Artículo 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales. Declárase de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. **Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.** (...)” (Negrilla y cursiva fuera de texto)

**6. ¿Cuándo empiezan a realizar metodologías ambientales a las comunidades?**

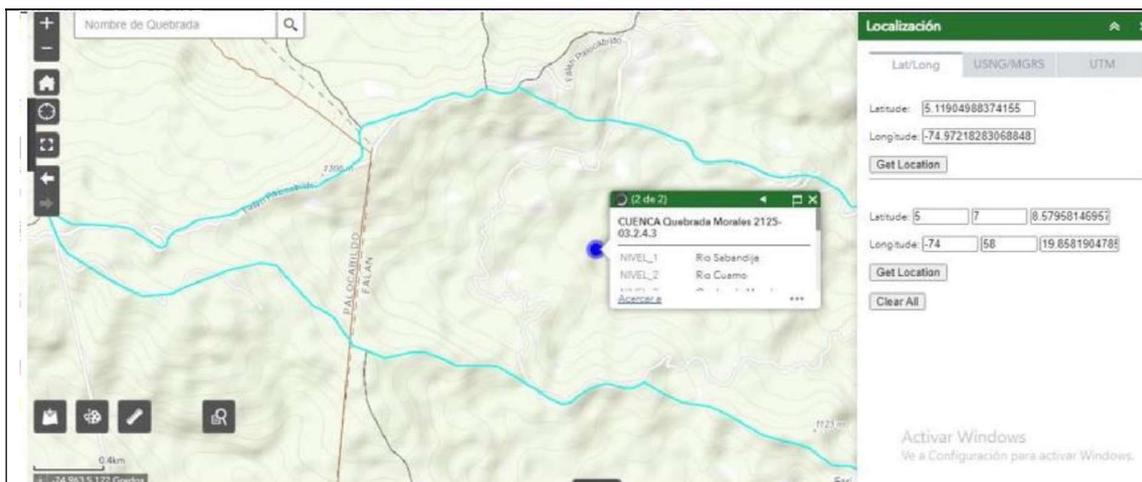
**Respuesta CORTOLIMA:** Desde la subdirección de planificación ambiental, se indica que a la fecha no se cuenta con metodologías aplicadas a las comunidades, ahora bien, CORTOLIMA realiza jornadas de transferencia de conocimiento, con temarios relacionados a las características específicas de las áreas con zonificación ambiental y de importancia ambiental contenidas dentro de los diferentes instrumentos de planeación generados en esta dependencia.

Igualmente se aclara que en la realización de los Estudios de Impacto Ambiental, vinculan unos componentes de socialización de los proyectos que se pretendan dar en los territorios en los cuales se aplicaran diferentes estrategias metodológicas con las comunidades para el levantamiento de información primaria, la socialización y sensibilización ambiental de la comunidad entre otros que son independientes a las funciones propias de la Corporación, pero que si son revisados al momento de la evaluación del EIA en su componente social, los mismo están enmarcados en guías metodológicas aprobadas por el Ministerio de Ambiente.

**7. ¿Qué pasa con las condiciones ambientales del nacimiento de agua del acueducto que surge a Falan y queda ubicado en el municipio de Palocabildo?**

**Respuesta CORTOLIMA:** La Concesión de Aguas que surge el Municipio de Falan Tolima es la proveniente de la fuente de uso público “Quebrada Morales”, en cantidad 11.05 L/S y/o el 16.84% del caudal total que discorra en todo momento por el cauce de la quebrada a la altura de la Bocatoma, de la cual actualmente ostenta la titularidad el Municipio de Falan Tolima, identificado con Nit.900.644.895-3, representado legalmente por la alcaldesa LUCERO CASTAÑO CASTILLO (y/o quien haga sus veces), y la prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado es la Empresa de Servicios Públicos AGUAS DE FALAN S.A.S E.S.P, identificada con Nit.900.644.895-3.

Aquella Concesión de Aguas se tramita en el expediente **183-08**, y actualmente se encuentra al Despacho de la Subdirección Jurídica para tomar alguna determinación respecto de la solicitud de Traspaso y Prórroga elevada a través de Radicado No.1073 del 25 de junio del 2019.



Así las cosas, CORTOLIMA como autoridad ambiental ha realizado el seguimiento ambiental con el fin de verificar las obligaciones impuestas dentro del acto administrativo que otorgó la concesión velando por la buena administración de los recursos naturales.

Exp.183-08, folios 59 al 143.

**8. Ahora todo tipo de contaminación es culpa de la minería ¿Quién mira todas aquellas quemas que hace la minería ilegal?**

**Respuesta CORTOLIMA:** La Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, ha identificado que existen diferentes causas de contaminación, afectaciones e infracciones ambientales, entre ella la que se menciona dentro de este oficio; la minería.

Con respecto a la pregunta de quién mira todas aquellas quemas que hace la minería ilegal, es importante resaltar los siguiente:

En caso de que se presenten incendios, los municipios deberán comunicarse con los organismos de socorro, de esta manera se puede impedir que dicho incendio siga extendiéndose, y así proteger los recursos naturales, la participación de CORTOLIMA, permite un trabajo articulado y la vinculación de todas las entidades que permitan control el incendio en caso de que se presente.

Adicionalmente toda actividad que implique el uso de los recursos naturales, sin las debidas autorizaciones o permisos por parte de la corporación, es objeto de aplicación de ley 1333 DE 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*. Así las cosas, las quemas que realiza la minería ilegal son objeto de aplicación de dicha ley.

**9. ¿Cuál es el seguimiento que hace CORTOLIMA a minerales Santa Ana?**

**Respuesta CORTOLIMA:** Inserto a este oficio se remite un recuento formato Excel de la totalidad de expedientes con Guías Minero-Ambientales de exploración Minera que se encuentran radicadas por la compañía Minerales Santa Ana S.A.S en la Corporación Autónoma Regional del Tolima, aquella información discriminada con los Informes de Seguimiento Ambiental más recientes y su respectivo Acto Administrativo que acoge las diferentes visitas realizadas en virtud del control y seguimiento que se realiza.

SOLICITUD	RADICADO	INFORMACIÓN	COMPETENTE	RESPUESTA
Derecho de petición	18789 del 5 de noviembre de 2021	Derecho de petición solicitando visita e información sobre los acueductos de las veredas LA CAVANDIA y EL SOCORRO de Falan	OFICINA TERRITORIAL NORTE	
Derecho de petición	4920 de 22 de marzo de 2022	Derecho de petición solicitando que no se otorgue la Concesión de Aguas Superficiales (ExpSUP-20324) provenientes de la	OFICINA TERRITORIAL NORTE	

SOLICITUD	RADICADO	INFORMACIÓN	COMPETENTE	RESPUESTA
		Quebrada Santagueda que fue radicada por la sociedad MINERA LA FORTUNA		
Derecho de petición	05428 de 28 de marzo de 2022	Derecho de petición solicitando más información para tomar la decisión en la solicitud de concesión de Aguas Superficiales (Exp-SUP-20324) provenientes de la Quebrada Santagueda que fue radicada por la sociedad MINERA LA FORTUNA. Se solicita reconocimiento como terceros intervinientes en este proceso y en todos los expedientes realcionados con los títulos activos en el municipio	OFICINA TERRITORIAL NORTE	
Derecho de petición	05931 de 1 de abril de 2022	Derecho de petición solicitando que no se otorque la Concesión de Aguas Superficiales (ExpSUP-20324) provenientes de la Quebrada Santagueda que fue radicada por la sociedad MINERA LA FORTUNA. Se solicita que se declare a los firmates terceros intervinientes del proceso	OFICINA TERRITORIAL NORTE	

Derecho de petición	12586 de 5/07/2022	Solicitamos se nos envíe de manera digital, la información cartográfica asociada a los Folios 12 a 24 del Auto 3030 del 26 de abril. Dado que ya se cumplió el tiempo establecido, solicitamos saber si los solicitantes de la licencia y la concesión ya allegaron la propuesta para la audiencia. Solicitamos una visita técnica de CORTOLIMA porque se reporta que en la zona se realizan exploraciones del subsuelo, se coleccionan muestras y se realiza explotación de minerales sin contar con una concesión activa, ni licencia de explotación ni concesión de aguas. Además, solicitamos una referencia más precisa sobre los productos A31, A35 y A404 ya que con estas letras no es posible saber a qué producto se refieren. Si es posible solicitamos que se detalle el principio activo o la composición química. De igual manera solicitamos que los solicitantes de la licencia informen a que concentraciones planean usar estas sustancias (A31, A35, A404 y Xantato Isopropílico) y si	OFICINA TERRITORIAL NORTE	
---------------------	--------------------	---	---------------------------	--

SOLICITUD	RADICADO	INFORMACIÓN	COMPETENTE	RESPUESTA
		ya las están usando en sus actividades “artesanales”. Por último, solicitamos las propuestas que el Municipio de Falan planteo en torno a la priorización de predios en las cuencas abastecedoras de los acueductos urbanos y rurales, con el fin de preservar el recurso hídrico y garantizar el abastecimiento. En esta misma línea, solicitamos un informe sobre las destinaciones del 1% en el que se incluya un listado de los predios priorizados y adquiridos y todos los acuerdos que CORTOLIMA haya suscrito para preservar del recurso hídrico del territorio, en especial el Acuerdo 011 del 31 de Julio de 2004		

Derecho de petición	06054 de 4 de abril de 2022	Derecho de petición solicitando visita en el acueducto que surte la Vereda Cúcuta, Municipio de Falan debido a denuncias de contaminación y posible captación ilegal del líquido por parte de empresas mineras. Asimismo se solicita hacer auditoria a la Empresa Aguas de Falan para saber si continua vendiendo agua en bloque para uso industrial	OFICINA TERRITORIAL NORTE /SARN	
Derecho de petición	7851 de 02/05/2022	Derecho de petición en el rechazamos el inició de un trámite la licencia ambiental temporal con Concesión de aguas superficiales para la formalización de minería tradicional de explotación de oro y sus concentrados en la mina denominada El Cristo, ubicada en la Vereda Lajas del Municipio de Falan. Entre otra cosas solicitamos: "acceso a todos los Folios que acompañan el auto No 3030 del 26 de abril de 2022".	SUBDIRECCIÓN JURÍDICA	El 17 de mayo, mediante radicado de salida No. 8139, CORTOLIMA remite el exp. LAM-15812 el cual contenía el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y otros documentos. S
Derecho de petición	9262 de 18/05/2022	Derecho de petición en el que nuevamente rechazamos el inició de un trámite la licencia ambiental temporal con Concesión de aguas superficiales para la formalización de minería tradicional de explotación de oro y sus concentrados en la mina denominada El Cristo. Además de otras solicitudes, acudiendo a las garantías de ley, solicitamos una	SUBDIRECCIÓN JURÍDICA	Mediante radicado de salida N° 9169, CORTOLIMA se comunica el Auto 4346 del 1 de junio, en el que se reconoce como 3ros intervinientes a 128 solicitantes. Posteriormente, mediante radicado de salida N° 10238 del 15 de junio se nos comunica la Resolución

SOLICITUD	RADICADO	INFORMACIÓN	COMPETENTE	RESPUESTA
		audiencia pública como requisito para poder continuar con el tramite mencionado		2801 del 8 de junio "Por medio de la cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental"

Derecho de petición	12074 del 30 de junio del 2022	solicitud a través de la cual el Personero de Falan, Tolima solicitó información relacionada con las irregularidades expuestas por el Personero del Municipio de Falan, Tolima, en lo que tiene que ver con el suministro de agua en bloque por parte de la Empresa de Servicios Públicos de FALAN S.A E.S.P, a la persona jurídica Miranda Gold Colombia    LTD, hoy en día Minerales Santa Ana S.A.S., en relación con el proyecto de exploración que se adelanta en las inmediaciones del mencionado Municipio.	SUBDIRECCIÓN JURÍDICA	Mediante radicado de salida No.11744 del 11 de julio del 2022, se da respuesta indicando ue a través del Auto No.5140 del 01 de julio del 2022, se este Despacho asumió competencia del trámite Concesión de aguas proveniente de la fuente de uso público "Quebrada Morales" en cantidad 11.05 L/S y/o el 16.84% del caudal total que discorra en todo momento por el cauce de la quebrada a la altura de la Bocatoma, a favor del Municipio de Falan, Tolima, identificado con Nit.900.644.895-3, representado legalmente por la alcaldesa LUCERO CASTAÑO CASTILLO (y/o quien haga sus veces). asimismo, se suministró la información que se reporta en los expedientes que cursan en este Despacho en relación con la solicitud elevada, y, finalmente en la parte resolutive se tomaron las medidas pertinentes, ordenándose remitir copia del Auto.
Derecho de petición	14711 del 09 de agosto del 2022	Evidencias de suministro del Recurso Hídrico por parte de la Empresa Aguas de Falan S.A.S ESP. Para actividades mineras, de conformidad con el parágrafo del artículo tercero del Auto 5140 del 1 de julio del 2022.	SUBDIRECCIÓN JURÍDICA	en aquella oportunidad se resolvió la mencionada solicitud a través del radicado de salida 14952 del 25 de agosto del 2022, en los siguientes términos: <i>"Teniendo en cuenta que, lo que realiza la Personería Municipal de Falan es "traslado de material probatorio que deberá ser tenido en cuenta al interior de la visita calendarizada el día 26 de agosto de 2022, de conformidad con el Auto 5140 del 01 de julio del 2022". Me permito</i>

SOLICITUD	RADICADO	INFORMACIÓN	COMPETENTE	RESPUESTA
				<i>manifiestarle que, conforme a lo establece el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 2015, (...) Por tal razón, dicha documentación se tendrá en cuenta en el momento de la evaluación que se realiza a la solicitud de Traspaso y Prórroga de la Concesión Aguas del expediente antes referenciado. Y se decidirá conjuntamente en la Resolución que otorgue o niegue la solicitud de Traspaso y Prórroga de la Concesión de Aguas, otorgada mediante la Resolución No.034 del 27 de febrero del 2009. Por tal razón, los documentos que anexa el señor Personero se allegan al expediente 183-08"</i>
Derecho de petición	11726 del 16 de septiembre del 2022	Inquietudes en relación con la solicitud de prórroga y traspaso Concesión Aguas Municipio de Falan Exp.183-08.	SUBDIRECCIÓN JURÍDICA	Respuesta radicado No.18828 del 07 de octubre del 2022
Derecho de petición	20040 del 25 de octubre del 2022	solicitud de información dentro del ciclo minero que se adelanta en el municipio de Falan Tolima	SUBDIRECCIÓN JURÍDICA	Respuesta radicado No.21080 del 08 de noviembre del 2022
Derecho de petición	21072 del 10 de noviembre del 2022	solicitud de aclaraciones radicado 20040 del 2022, subsanadas con radicado de salida del 22934 del 2022	SUBDIRECCIÓN JURÍDICA	Respuesta radicado No.22934 del 28 de noviembre del 2022
Derecho de petición	12420 del 19 de julio del 2023	Radicado No. 12420 del 19 de julio del 2023 "Solicitud PLAN OPERATIVO CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO - POCFP CAMBIO CLÍMATICO CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES FALAN	SUBDIRECCIÓN JURÍDICA	Respuesta radicado No.13474 del 28 de julio del 2023

**¿Por qué no acatan las recomendaciones que se le hacen en los informes de seguimiento?**

**Respuesta CORTOLIMA:** Al respecto CORTOLIMA, en lo que tiene que ver con la aprobación de las Guías Minero-Ambientales la Ley 685 de 2001, establece

en su **“artículo 199. Adopción de términos y guías”**. Las autoridades ambiental y minera en forma concertada. Adoptarán términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental para el sector de la minería, así como la expedición de guías técnicas para adelantar la gestión ambiental en los proyectos mineros, y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, a través de los auditores ambientales determinados en el artículo 216”.

Lo anterior, conforme a los términos de referencia emitidos por la Agencia Nacional Minera, *“Los funcionarios de la entidad concedente, o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales”*.

Así las cosas, el artículo 318 de la Ley 685 de 2001 establece *“Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad”*.

En ese orden de ideas, el artículo 279 ibidem, se determina que *“Dentro del término de diez (10) días después de haber sido resueltas las oposiciones e intervenciones de terceros, se celebrará el contrato de concesión y se procederá a su inscripción en el Registro Minero Nacional. Del contrato se remitirá copia a la autoridad ambiental para el seguimiento y vigilancia de la gestión ambiental para la exploración”*.

Por lo que actualmente la función de CORTOLIMA respecto de las Guías Minero Ambientales se reduce al seguimiento ambiental en aras de la preservación de los recursos de nuestro Departamento.

Pues, como ente corporativo descentralizado que cumple una función administrativa del Estado; es de naturaleza público, creado por la Ley 10 de 1981, modificado por la Ley 99 de 1993, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley de administrar dentro del Área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, entre cuyas funciones se encuentra el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, del suelo, del aire y de los demás recursos naturales renovables y por ende a las Licencias, Planes de Manejo Ambiental y Permisos Ambientales otorgados por la Corporación, quedando facultada la Dirección General para emitir los actos administrativos respectivos conforme lo establece la Resolución No.4583 del 03 de

noviembre del 2021.

Ahora bien, en esa función de seguimiento, control y vigilancia, esta Corporación Autónoma Regional ejerce su función y potestad sancionatoria en caso de incumplimiento a las obligaciones derivadas del seguimiento ambiental, aplicando las disposiciones normativas de la Ley 1333 del 2009.

**10. ¿Qué acciones tomará CORTOLIMA cuando por la exploración secan los nacederos de agua para el ganado?**

**Respuesta CORTOLIMA:** Cuando CORTOLIMA detecta que un nacimiento de agua se ha secado debido a la exploración minera, siempre se toman una serie de acciones para abordar esta situación y proteger el medio ambiente. Estas acciones pueden incluir:

- Investigación y evaluación: Por medio de visitas de inspección ocular, la Corporación lleva a cabo una investigación exhaustiva para determinar las causas exactas de la sequía del nacimiento de agua.
- Sanciones y regulaciones: En caso de que se haya incumplido alguna normativa ambiental durante la exploración minera, CORTOLIMA debe imponer las sanciones correspondientes a la empresa o las personas responsables. Además, deben reforzarse y establecerse regulaciones más estrictas para prevenir futuros daños ambientales, también se debe exigir a la empresa minera responsable que implemente medidas de restauración del ecosistema. Esto podría incluir la reforestación de la zona, la rehabilitación de cursos de agua, la recuperación de la vegetación entre otros.
- CORTOLIMA, realiza seguimientos continuos de las zonas afectadas para asegurarse de que las medidas de restauración se lleven a cabo de manera adecuada y para evaluar la recuperación del nacimiento de agua. Esto puede implicar la realización de monitoreo del agua, estudios de calidad ambiental y seguimiento de la fauna y flora local.
- Así mismo desde los inicios del proceso de licenciamiento de un proyecto minero, la Corporación realiza la evaluación exhaustiva de los impactos ambientales que se puedan generar en el proyecto, por lo cual determina si las medidas de compensación forestal son coherentes y adecuadas para evitar este tipo de situaciones.

**11. ¿Por qué CORTOLIMA no contesta las peticiones frente al acceso al agua que lleva la empresa Minerales Santa Ana y cuando contesta producto de tutelas. lo hace de forma evasiva?**

**Respuesta CORTOLIMA:** Esta Corporación ha procurado por dar respuesta en la medida de lo posible y de las competencias que nos asisten la totalidad de solicitudes elevadas en relación con el suministro del agua en el Municipio de Falán Tolima, tanto de la concesión en cabeza del Municipio, como de las Concesiones de Aguas o solicitudes de concesiones que en su momento pertenecieron a la Persona Jurídica MINERALES SANTA ANA S.A.S. y, en ese entendido se remite un documento Excel junto a las solicitudes elevadas por distintos solicitantes, entes y veedurías en relación con el tema.

**12. Tenemos una fuerte falla geológica que nos está atravesando en la vereda Los Pinos ¿Qué entidad permitiría el acompañamiento de geólogos profesionales que dictaminen cual es la causa de esta falla?**

**Respuesta CORTOLIMA:** Esta Corporación se permite indicar, que la entidad competente para realizar el acompañamiento y pronunciamiento técnico es el Servicio Geológico Colombiano - SGC, lo anterior conforme a las facultades legales del mismo.

Por último, me permito recordarle que esta Corporación se encuentra presta a brindarle elacompañamiento en caso de usted necesitarlo, siempre con el objetivo de conservar, proteger y preservar los recursos naturales del Departamento del Tolima

- **Respuestas a cargo del Instituto Colombiano de Antropología e Historia**

**13. ¿Por qué no se han declarado los sitios de patrimonio cultural y naturalque deben proteger el territorio de Falán contra la minería?**

**Respuesta Instituto Colombiano de Antropología e Historia:** Desde el Instituto Colombiano de Antropología e Historia agradecemos por compartirnos las inquietudesresultantes de la audiencia de participación de terceros en el municipio de Falán, Tolima, donde se solicita responder a la pregunta ¿por qué no se han declarado los sitios de patrimonio cultural y natural que deben proteger el territorio de Falán contra la minería? Informamos que el patrimonio arqueológico de Colombia no requiere declaratoria para ser considerados sitios del Patrimonio Cultural. La Constitución Política de Colombia en su artículo 72 establece que el patrimonio

arqueológico está bajo la protección del Estado y es inalienable, inembargable e imprescriptible. A su vez, el artículo 40 de la Ley 397 de 1997 (modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008), establece que se consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico.

El artículo 2.6.1.3. del Decreto 138 de 2019 establece que la política estatal en lo referente al patrimonio arqueológico tendrá como objetivo principal garantizar la identidad cultural y territorial de la nación colombiana tanto en el presente como en el futuro. Con este fin se adelantarán un relacionamiento con el ente territorial, para la gestión, protección, conservación, investigación, divulgación y recuperación de este patrimonio. En relación con la Ley 388 de 1997 (Ley de desarrollo territorial), se establece que todos los municipios del país deben formular sus planes de ordenamiento territorial, involucrando de manera efectiva la protección del patrimonio cultural (incluyendo el arqueológico) a la planeación local.

Razón por la cual, aprovechamos para invitar al municipio de Falán a avanzar en la formulación de un Plan de Manejo Arqueológico para el municipio de Falán, con el fin de delimitar las áreas con potencial arqueológico y especificar las medidas de manejo de los sitios, especialmente de las ruinas de Falán, de las cuales se tienen las siguientes publicaciones:

Año	Investigador /	Título Publicación
2022	Andrea Triviño	La interpretación patrimonial de las ruinas de Falán: aproximación arqueológica industrial a la minería argentífera en Santa Ana como símbolo representativo del norte del Tolima. Universidad Externado de Colombia.
2019	Jhony Carvajal y Cesar Velandia	Arqueología colonial en el Rejal de Minas de Nuestra Señora del Rosario, Valle de San Juan, Tolima. Universidad de Ibagué.
2016	Alvelayis Nieto	Turismo y patrimonialización de los bienes culturales del norte del Tolima, una forma de valoración, divulgación y educación cultural. Universidad Pedagógica Nacional.

En cuanto a otro tipo de patrimonio cultural, el interés de una declaratoria como Bienes de Interés Cultural arquitectónico u otros, solicitamos realizar la consulta con Ministerio de Cultura, autoridad competente en el tema.

➤ **Respuestas a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:**

**14. ¿Cuál es la normatividad que permite a las empresas recuperar o disminuir impuestos la inversión social que hacen en los municipios?**

**Respuesta Ministerio de Hacienda y Crédito Público:** Entendiendo que se refiere a la normativa relacionada con las acciones de responsabilidad social empresarial, que generan beneficios tributarios, se procede inicialmente a definir este tipo de responsabilidad dentro de las normas colombianas y seguidamente, identificarlas para luego enunciar las normas que rigen los respectivos beneficios. Lo primero que se debe precisar es que la normativa colombiana no se ha ocupado de definir la responsabilidad social empresarial, pero si existen bases constitucionales para inferirla:

"Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley"

"La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades". **"La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.** El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial". (Negrilla fuera del texto)

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-247 de 2010, señaló que la Responsabilidad Social Empresarial "Debe ser asumida como compromiso social, como complemento al ánimo de lucro". No obstante, no existe desarrollo legal que establezca montos o porcentajes, programas, actividades. ni el procedimiento para realizarla.

La Responsabilidad Social Empresarial se ha incentivado a través de las normas tributarias que han otorgado descuentos y deducciones a diferentes acciones relacionados a continuación:

## **DESCUENTOS**

Inversión en acciones de sociedades agropecuarias, se reconoce el 100% del valor invertido. Art. 249 ETN, Decreto 667 de 2007.

Inversión en reforestación se reconoce el 20% del valor invertido. Art. 253 ETN, modificado por Artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

Inversión realizada en control, conservación y mejora al medio ambiente 25% del valor invertido. Art. 255 ETN, modificado por el artículo 103 de la Ley 1819 de 2016.

Inversión realizada en investigación, desarrollo tecnológico o innovación 25% del valor invertido. En su conjunto los artículos 255-256-257 no podrán exceder

el 25% del impuesto a cargo. Art. 256 ETN, modificado por el artículo 104 de la Ley 1819 de 2016.

Donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro del régimen especial 25% del valor invertido. Art. 257 ETN, modificado por el artículo 105 de la Ley 1819 de 2016.

## **DEDUCCIONES**

### **a) Donaciones**

El beneficio que obtiene un donante proviene del orden nacional, puesto que es sobre el impuesto de renta y se encuentra regulado por los 125, 125-1, 125-2 y subsiguientes, modificados por la Ley 1819 de 2016 y el artículo 257 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 105 de la Ley 819 de 2016. Se destacan:

Donaciones a la biblioteca nacional y las bibliotecas públicas 100% del valor donado Incentivo amortizado según lo autorice el Ministerio de Cultura. Artículo 125 ETN, modificado por el artículo 75 de la Ley 1819 de 2016.

Donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico o innovación 100% del valor donado, bajo criterios y condiciones señaladas por el CONPES. Artículo 158-1 ETN, modificado por el artículo 91 de la Ley 1819 de 2016.

### **b) Obras por impuestos**

Obras por impuestos es un mecanismo que se aplica a las personas jurídicas obligadas a pagar el impuesto de renta, cuyo ingreso bruto en el periodo sea igual o superior a 33,610 UVT, lo que equivale a \$1.425.467.320 pesos del año 2023, y que realicen en municipio o municipios ubicados en las “Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado” (ZOMAC) establecidas en la Parte XI de la Ley 1819 de 2016, artículo 235 y subsiguientes y definidas en el artículo 1 del Decreto 1650 de 2017.

## **OTROS INCENTIVOS**

Ocupación a trabajadores con limitación no inferior al 25%, se reconoce el 200% de los salarios y prestaciones sociales pagados. Art. 31 de la Ley 361 de 1997.

Generación de nuevos puestos de trabajo, se reconoce el valor pagado por aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina. Artículos 9, 10, 11 y 13. Ley 1429 de 2010. Inversión social en prevenir desperdicio de alimentos. Parágrafo 1 de los artículos [8](#) y [10](#) de la Ley 1990 de 2019:

Con este recuento normativo se orienta al contribuyente, persona jurídica, a

Teléfono conmutador: (+57) 601 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

[www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)

realizar acciones procuradas por el legislador para obtener el incentivo autorizado, como son los diferentes beneficios tributarios sobre el impuesto de renta.

Lo anterior, sin perjuicio de los beneficios que pueda cada municipio o distrito otorgar por inversiones sociales de los contribuyentes con respecto de sus tributos.

➤ ***Respuestas a cargo del Ministerio de Minas y Energía:***

**15. ¿En qué va la nueva ley minera?**

**Respuesta Ministerio de minas y Energía:** La construcción del proyecto de nueva “Ley Minera para la Transición Energética Justa, la Industrialización Nacional y la Minería para la Vida” avanza sobre la base de la idea de un renovado modelo jurídico que permita a la nación una administración de los bienes mineros con fundamento en un esquema de planificación socio-ambiental que respete la apuesta del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia de la Vida” de ordenar el territorio alrededor del agua, que contribuya -entre otros- a respetar y garantizar derechos sociales y ambientales y disminuir conflictividades asociadas a esos derechos en el sector; a forjar las condiciones para asegurar un aprovechamiento ordenado de minerales en el país, entre ellos los considerados estratégicos para la transición energética, la reindustrialización y la consolidación de economías productivas donde se potencie la generación de encadenamientos que agreguen valor a las materias primas objeto de extracción y propicien nuevas oportunidades para el desarrollo del sector y su contribución para otros sectores económicos; a garantizar una protección diferencial, adecuada y equitativa de las poblaciones étnicas, así como de las de mineros ancestrales, artesanales, tradicionales y de pequeña escala, de su actividad y de los territorios donde se desarrollan; a la certidumbre jurídica en el sector; y a aportar a la construcción de paz en el territorio nacional.

En el marco de este proceso, el equipo sectorial conformado por el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Servicio Geológico Colombiano y la Unidad de Planeación Minero Energética, ha elaborado una primera versión del texto, el cual, en el mes de julio, fue puesto en conocimiento de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio del Trabajo, y el Ministerio de Ambiente, carteras que en el mes de septiembre remitieron sus aportes y observaciones a la iniciativa.

A partir de las observaciones recibidas, el equipo sectorial avanza en la consolidación del texto para posteriormente someterlo al debido proceso de consulta previa antes de su radicación ante el Congreso de la República.

A la par y atendiendo la solicitud incoada, es preciso informarle que la construcción del proyecto de una nueva “Ley Minera para la Transición Energética Justa, la Industrialización Nacional y la Minería para la Vida” se adelanta a partir de un modelo jurídico renovado que permita al Estado administrar

los bienes mineros por medio de un esquema de planificación socio ambiental que atienda los derroteros de la Ley 2294 de 2023 por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia de la Vida”, consistente en ordenar el territorio alrededor del agua, respetar y garantizar los derechos sociales y ambientales, y disminuir los conflictos asociados a sector minero.

Para ello, se busca materializar un aprovechamiento ordenado de minerales en el país, en especial, sobre aquellos considerados como estratégicos para la transición energética, la reindustrialización y la consolidación de economías productivas donde se potencie la generación de encadenamientos que agreguen valor a las materias primas objeto de extracción y propicien nuevas oportunidades para el desarrollo del sector y su contribución para otros sectores económicos.

La Ley Minera avanza y se desarrolla en el marco de mesas de trabajo y una discusión plural que involucra un enfoque multidisciplinario e interinstitucional, necesario para que la norma atienda de manera eficiente los desafíos que actualmente confluyen entorno al sector minero.

En el marco de este proceso, el equipo sectorial conformado por el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Servicio Geológico Colombiano y la Unidad de Planeación Minero Energética, ha elaborado una primera versión del texto, el cual, en el mes de julio, fue puesto en conocimiento de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio del Trabajo, y el Ministerio de Ambiente, carteras que en el mes de septiembre remitieron sus aportes y observaciones a la iniciativa.

Es así como el equipo sectorial continua en la consolidación del texto que posteriormente será sometido a consulta previa antes de su radicación ante el Congreso de la República.

➤ ***Respuestas a cargo de la Policía Nacional- Departamento De Policía Tolima:***

**16. Ahora todo tipo de contaminación es culpa de la minería, ¿Quién mira todas aquellas quemas que hace la minería ilegal?**

**Respuesta Departamento De Policía Tolima:** Frente al interrogante en mención, es preciso indicar que, el servicio prestado por la Policía Nacional es predominantemente preventivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, así mismo es la encargada de hacer cumplir las leyes y normas que se rigen frente al mantenimiento de la seguridad, convivencia ciudadana y protección del medio ambiente; igualmente nuestro actuar encaminado a la protección del capital natural es desarrollado de manera

articulada con las autoridades ambientales como lo son la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANLA, encargada de realizar los estudios y seguimiento técnico en materia ambiental para avalar o no la ejecución de actividades mineras; la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA como máxima autoridad ambiental del Departamento, la cual dentro de las funciones otorgadas en el artículo 31. De la Ley 99 de 1993 se destacan las siguientes así:

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

De acuerdo a lo anterior es pertinente aclarar que, si bien las quemas que generan contaminación al medio ambiente no son solo a causa de la minería ilegal, también en la agricultura se presentan contaminaciones atmosféricas debido a las quemas agrícolas, que emiten un buen número de contaminantes a la atmósfera, que perjudican la calidad del aire a escala local, es de aclarar que la entidad o autoridad encargada de emitir un concepto técnico frente a los daños ambientales producidos por este tipo de acciones contaminantes, es la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, la cual cuenta con personal idóneo y especializado para determinar este tipo de situaciones.

➤ ***Respuestas a cargo de la Fiscalía General De La Nación Seccional Tolima:***

**17. Ahora todo tipo de contaminación es culpa de la minería, ¿Quién mira todas aquellas quemas que hace la minería ilegal?**

Respuesta **Fiscalía General De La Nación Seccional Tolima:** En respuesta a la solicitud de la referencia, mediante la cual se pide absolver la pregunta resultante de la audiencia de participación de terceros que se llevó a cabo en el municipio de Falan- Tolima, el pasado 2 de septiembre de 2023, esto es "... 1. Ahora todo tipo de contaminación es culpa de la minería, ¿quién mira todas aquellas quemas que hace la minería ilegal?" y que consideran debe ser respondida por competencia por la fiscalía general de la Nación. Me permito indicarle lo siguiente:

Dentro del ámbito de competencia y de nuestra misionalidad, definida por el Art. 250 de la Constitución Política, no es posible dar respuesta a dicha inquietud, sin embargo para su información podemos indicar que actualmente se adelantan parte de la Fiscalía 48 de la Unidad Seccional de Honda- Tolima, que conoce de hechos del municipio de Fálán, veinticuatro investigaciones por el delito de EXPLOTACION INCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROIS MATERIALES ART. 332 DEL C.P.

➤ ***Respuestas a cargo de la Alcaldía Municipal de Falan***

**18. ¿Por qué nos restringieron a los niños y niñas y adolescentes la participación en la audiencia, no es una audiencia pública?**

Respuesta **Alcaldía Municipal de Falan:** En mi calidad de Alcalde electo para el periodo 2024-2027 y con el ánimo de brindarle respuesta a su oficio calendarado 13 de septiembre y reiterado el día 20 de diciembre de 2023 de

**conformidad a la documentación que reposa en el archivo de la entidad referente a la realización de audiencia en el mes de septiembre de 2023 la siguiente información:**

*Mediante acta No.07 de consejo de seguridad, convivencia ciudadana y comité civil de convivencia de fecha 31 de agosto de 2023, se observa las siguientes observaciones frente a la realización de precitada audiencia:*

*"La doctora Ángeles comenta que la agencia nacional de la minería son los responsables del evento del sábado, y que el propósito es dejar claridad sobre las garantías de seguridad que ha gestionado la administración municipal en cumplimiento al fallo emitido por el juzgado primero civil del circuito de honda.*

*Int. Ingrid manifiesta: el comando realizo proyecciones y confirmaron que estaría el grupo UNDMO y otros comandos*

*El señor trino manifiesta que el lugar cuenta con una tarima para el evento y que el tema de logística está a cargo de la ANM.*

*La doctora Ángeles manifiesta que se envió información a la secretaria del interior departamental de policía, se notificó al ejército nacional y estos últimos nos acompañaran en el evento con la presencia de 18 uniformados la secretaria del interior confirmó apoyo de la fuerza pública y coordinación con el Comando departamental de policía mediante oficio, pero no indica detalles del personal policial que nos apoyará.*

*Se cuenta con apoyo de la secretaria del interior, fuerza pública, personería ejército, policía, ministerio público, procuraduría con delegado julio cesar rodas.*

*Se realizó gestión de riesgo con el ing. Daniel linares en donde se realizó el plan de contingencia y fue aprobado por el comité, para hacer la instalación de PMU a las afueras de C1C.*

*Se recomienda a la comisaría de familia estar atenta el día del evento y garantizar la protección de los menores de edad, quienes no podrán participar de la audiencia.*

*El doctor Elkin gerente del hospital santa Ana se manifestó informando la disponibilidad de ambulancia, declaratoria alerta amarilla.*

*La doctora Ángeles recomienda a la inspección de policía y comandante de estación estar atentos para dar cumplimiento del decreto 069 que se emitió el 23 de agosto.*

*Daniel linares (abogado) agradece la participación a la alcaldía y a todas las entidades Públicas"*

**En ese mismo orden de ideas se encuentra en el archivo físico oficio de fecha de radicación 24 de julio de 2023 remitido por la señora CARMEN ALEISY RODRIGUEZ SANCHEZ en calidad de rectora (e) de la institución educativa normal Fabio Lozano Torrijos quien informa a su vez lo siguiente:**

*'Reciba un cordial saludo de parte de la comunidad educativa de la Normal Superior Fabio Lozano Torrijos de Falan Tolima y deseos de éxitos en sus labores diarias. Tal como usted lo menciona dentro del oficio de referencia, el Centro de Integración*

*Ciudadana (C1C) de la vereda Piedecuesta se encuentra ubicado en predios de esta institución educativa, por lo que es usado como un espacio académico para el desarrollo de actividades físicas y deportivas de nuestros estudiantes, en este sentido, considero inviable el uso del C1C para el desarrollo de una audiencia el día miércoles 30 de agosto, ya que, por una parte, se verían interrumpidas las labores académicas de nuestros estudiantes, y se pondría en riesgo el bienestar físico y emocional de los menores por posibles situaciones de desacuerdo que se presenten en dicha reunión, debido a las diferentes opiniones que se perciben en nuestra comunidad alrededor del tema de la minería.*

*También me permito recordar el requerimiento que nos hace secretaria de educación departamental y ministerio de educación nacional sobre la NO afectación del calendario escolar, definido en la resolución No. 5234 del 24 de octubre de 2022.*

*Para el desarrollo de la audiencia de proyectos mineros me permito sugerir se programe en días u horarios diferentes a los de la jornada escolar, para lo cual estaremos prestos al apoyo logístico requerido."*

**19. El agua de Falan nace en Argelia en Palocabildo, ¿El Municipio ha adquirido alguno de estos predios para proteger el agua?**

**Respuesta Alcaldía Municipal de Falan:** Ni la empresa de servicios públicos Aguas de Falan ESP, ni el Municipio han adquirido predios a la fecha

**20. ¿Si la juventud es tan importante porqué la administración municipal quiso restringir la entrada de los estudiantes de la Normal?**

**Respuesta Alcaldía Municipal de Falan:** De acuerdo con las actas encontradas en el archivo de gestión de la administración municipal se observa en el acta No. 07 del 31 de agosto de 2023 que obedeció a una decisión tomada en el marco del comité de seguridad.

**21. ¿Qué pasa con las condiciones ambientales del nacimiento de agua del acueducto que surte a Falan y queda ubicado en Palocabildo?**

**Respuesta Alcaldía Municipal de Falan:** La Concesión de Aguas que surte el Municipio de Falan Tolima es la proveniente de la fuente de uso público "Quebrada Morales", en cantidad 11.05 US y/o el 16.84% del caudal total que discurra en todo

momento por el cauce de la quebrada a la altura de la Bocatoma, de la cual actualmente ostenta la titularidad el Municipio de Falan Tolima y la prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado es la Empresa de Servicios Públicos AGUAS DE FALAN S.A.S E.S.P, identificada con Nit.900.644.895-3.

La empresa Aguas de Falan ha realizado monitoreos de calidad de agua en el nacimiento de la fuente hídrica abastecedora del Municipio que le da una línea base de sus condiciones físico —químicas y microbiológicas, Adicional a esto se tienen proyectadas intervenciones en siembras y reforestaciones en el presente periodo que fortalezca la riqueza hídrica y garantice los caudales en épocas de sequía.

**22. Ahora todo tipo de contaminación es culpa de la minería ¿Quién mira todas aquellas quemas que hace la minería ilegal?**

**Respuesta Alcaldía Municipal de Falan:** En el Municipio se ha identificado que existen diferentes causas de contaminación, afectaciones e infracciones ambientales, entre ellas la que se menciona dentro de este oficio; la extracción ilícita o minería ilegal. El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1\_18.2 y el Artículo 5 de la Ley 1930 de 2018 así como la Resolución 886 de 2018 establecen que la autoridad ambiental deberá tener en cuenta las prohibiciones una serie de obligaciones en relación con la protección conservación de los bosques, entre las cuales se destaca: 1) mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras entendidas como nacimientos de agua, faja paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanente o no y alrededor de lagos o depósitos de agua; 2) proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existen dentro del predio y 3) cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y el control de quemas.

Razón por la cual deberá ser la autoridad ambiental para el departamento del Tolima la encargada de determinar los procesos y procedimiento dirigidos a atender actividades ilegales dentro de su competencia.

➤ ***Respuestas a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible***

**23. En el Tolima existen especies de ranas como la dorada y la roja que son endémicas y tiene gran fragilidad, hemos comprobado cómo la minería ha llegado a afectar las poblaciones de las ranas del Tolima, específicamente en la región del municipio de Falan. En ningún otro lado hay una afectación de este nivel y es inviable tener actividades mineras por el endemismo y distribución de las ranas. En este sentido ¿qué acciones ha tomado el ministerio de medio ambiente y la corporación autónoma para conservar estas especies?**

**Respuesta Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible:** Con respecto a la primera pregunta y de conformidad con las competencias que le asisten a este

Ministerio y más exactamente a la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana – DAASU, establecidos en el artículo 19 del Decreto Ley 3570 de 2011, dio traslado de su solicitud mediante memorando interno No. 24022024E3000397 a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos grupo biodiversidad, área que dará una respuesta de fondo a la pregunta anteriormente relacionada.

En concordancia con el artículo 5º de la Ley 99 de 1993 y el artículo 1º del Decreto 3570 de 2011, prevé como funciones del MINISTERIO, entre otras: “4) Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA. 11) Proponer las bases técnicas para la regulación de las condiciones generales del uso sostenible, aprovechamiento, manejo, conservación y restauración de la diversidad biológica tendientes a prevenir, mitigar y controlar su pérdida y/o deterioro, en coordinación con las otras dependencias. 13) Definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación, o ésta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, recuperación o protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; 17) Contratar, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la elaboración de estudios de investigación y de seguimiento de procesos ecológicos y ambientales y la evaluación de estudios de impacto ambiental. 20) Coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables, establecer el Sistema de Información Ambiental. 23) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre amenazadas de Extinción (CITES).

Precisado lo anterior, actualmente este Ministerio se encuentra elaborando el Programa Nacional para la Protección de Anfibios en Colombia y su Plan de Acción, así mismo, como parte del proceso de categorización o recategorización de especies amenazadas de fauna y flora silvestre, se han publicado el Libro Rojo de Anfibios (2002) y ha expedido la Resolución 1912 de 2017 “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”, listado que está en proceso de actualización.

De otro lado y como parte del principio de la gestión ambiental de fauna silvestre la cual se enmarca en el conjunto de principios fundamentales desarrollados por la Ley 99 de 1993, los cuales se dirigen, entre otros, a asegurar que la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales renovables sean temas de inaplazable consideración en los procesos de toma de decisiones tanto a nivel público como privado, se encuentra la utilización y aprovechamiento de la fauna silvestre en el país debe obedecer a una unidad de criterio nacional para el manejo sostenible del recurso, como producto de un trabajo concertado entre el Gobierno, la comunidad y los distintos sectores económicos, académicos y científicos del país. En este contexto, el

aprovechamiento con fines comerciales de especies silvestres incluidas en los apéndices de la Convención CITES, se realiza a través de proyectos de zootecnia comercial, actividad que requiere de la obtención previa de una licencia ambiental la cual es otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales– ANLA (artículo 2.2.2.3.2.2, numeral 16, decreto 1076 de 2015)

Precisado lo anterior, en el país actualmente existe un establecimiento que cuenta con licencia ambiental en fase comercial, el cual realiza actividades de zootecnia en ciclo cerrado con las siguientes especies de anfibios: *Dendrobates auratus*, *Dendrobates truncatus*, *Oophaga histrionica*, *Oophaga lehmanni*, *Phyllobates aurotaenia*, *Phyllobates bicolor* y *Phyllobates terribilis*.

Consideramos importante mencionar que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, el titular de la licencia en mención, se establecieron las obligaciones de repoblación y reposición, las cuales de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 611 de 2000, se refiere a:

Artículo 22: La autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zootecniario que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

Parágrafo. Las autoridades ambientales adelantarán los estudios, acciones y seguimiento necesarios para garantizar el rendimiento sostenido de las poblaciones en el marco de un programa de conservación diseñado e implementado conjuntamente con el sector privado.

Otro de los principios está relacionado con el manejo y la administración de la fauna en el país deben responder a la experiencia obtenida a partir de la investigación científica y tecnológica, y a la validación del conocimiento empírico y tradicional como fuente y herramienta básica para la obtención de información. Sin embargo, el principio de precaución prevalecerá en las actuaciones de las autoridades ambientales y de los particulares.

Lo anterior es de relevante importancia si tenemos que como parte de los procesos de responsabilidad social ambiental empresarial dicho establecimiento, actualmente encuentra con comunidades rurales en el municipio de Casabianca en el departamento del Tolima para la protección de la rana punteada (*Andinobates dorisswansonae*).

Finalmente, y como acciones en la prevención y control al tráfico ilegal de anfibios desde este Ministerio participo en el “Simposio: Comercio legal y tráfico de ranas venenosas de Colombia: búsqueda conjunta de soluciones (Santa Marta, noviembre 24 de 2023), el cual tiene como objetivo: Revisar la situación de ranas venenosas endémicas amenazadas de Colombia que son objeto de comercio legal e ilegal en varios países de América, Europa y Asia; y discutir alternativas para establecer un plan

de trabajo interinstitucional (entre autoridades CITES, ambientales regionales inicialmente) que permita avanzar en acciones de monitoreo y regulación que contribuyan en la reducción de su exportación ilegal.

Ahora bien y de acuerdo con los artículos 23, 30 y 31, numerales 2, 9, 12 y 14 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales – CARS – son la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y como administradoras de los recursos naturales ejercen dicha función de acuerdo con las normas de carácter superior y según los criterios y directrices trazadas por este Ministerio. En ese orden de ideas, las CARS otorgan concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. De igual forma, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, dentro de lo cual se comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Precisado lo anterior, mediante radicado Minambiente 21012024E2002517, hemos dado traslado de su comunicación a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, para que en el marco de sus competencias y en el marco de sus funciones nos informe la acciones que ha tomado para prevenir las afectaciones que por proyectos de minería se ha dado sobre las poblaciones de las especies de rana dorada y roja en el municipio de Falan (Tolima).

**Respuesta alcance Cortolima:** Como lo manifiestan en el Tolima, se conoce de la presencia de las especies de anfibios como la Rana Dorada (*Andinobates tolimensis*) y Rana Roja (*Andinobates dorisswansonae*), dentro de la categoría de amenazadas y endémicas para el municipio de Falan, las cuales están registradas oficialmente en el SIB-COLOMBIA –Tolima en Cifras.

En municipio de Falan cuenta con títulos mineros otorgados por la Agencia Nacional Minera, los cuales cuentan con sus respectivas Guías Minero-Ambientales -GMA; la normativa vigente exige que el titular minero que desarrolle actividades de exploración, debe hacerlo bajo el amparo de las Guías minero-ambientales, las cuales son una herramienta de consulta y orientación conceptual y metodológica para mejorar la gestión, el manejo y desempeño. Este instrumento ambiental, debe ser inscrito ante la autoridad ambiental competente, previo al inicio de los trabajos de exploración para que esta pueda hacer el respectivo seguimiento ambiental a los trabajos de exploración.

Actualmente, CORTOLIMA no ha otorgado Licencias Ambientales para explotación minera en el municipio de Falan y solamente dentro de sus funciones ha realizado el seguimiento ambiental a los trabajos de exploración autorizados, no se han determinado ni observado afectaciones sobre el hábitat de las especies de anfibios relacionados.

**24. ¿Cuándo empiezan a realizar metodologías ambientales a las comunidades?**

**Respuesta Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible:** Con respecto a la segunda pregunta, cabe señalar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Minambiente), es competente para la expedición de la normativa ambiental relacionada con la minería autorizada, más no ejerce funciones de control, vigilancia o seguimiento a los proyectos de exploración o explotación minera, ya que dicha función se escapa de las atribuciones normativas establecidas por la Ley 99 de 1993, la cual dispone en su artículo segundo para este ministerio: “(...) definir, (...) las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible” (Subrayado fuera del texto) No obstante, cabe señalar que, en la citada Ley, para las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con lo enunciado en los numerales 2, 8 y 11 de su artículo trigésimo primero, se establecen las siguientes funciones:

“2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”. (Subrayado fuera del texto)

“8) Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;”. (Subrayado fuera del texto)

“11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.”. (Subrayado fuera del texto)

Con base en lo anteriormente expuesto, se observa que, si bien desde este Ministerio se definen las políticas y regulaciones para conservar y aprovechar los recursos naturales renovables, no se tiene dentro de las competencias el proceso de llevar a cabo la implementación de espacios de participación o metodologías ambientales a las comunidades en el marco de un trámite de licenciamiento ambiental puesto que esto le corresponde a la Corporación Regional del Tolima -CORTOLIMA-, en este caso. Quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional que se pueda presentar.

